



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE HOMICIDIO, EN EL EXPEDIENTE N° 01608-
2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JUZGADO PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTOR

PEREZ VASQUEZ XIOMARA ISABEL
ORCID: 0000-0002-9752-952X

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID: 0000-0003-3434-1324

LIMA – PERÚ
2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

PEREZ VASQUEZ XIOMARA ISABEL

ORCID: 0000-0002-9752-952X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado. Lima - Perú

ASESORA

Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Paulette Hauyon, David Saúl

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 – 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

.....
Abg. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis padres por su amor y apoyo moral e incondicional, y hermanos que impulsaron la realización del presente trabajo.

A la ULADECH Católica por brindarme el acceso a una educación para lograr mí objetivo, el ser una profesional, logrando así una de mis metas.

PEREZ VASQUEZ XIOMARA ISABEL

DEDICATORIA

A mi familia por brindarme su guía para el desarrollo de mi formación tanto estudiantil como profesional, quienes impulsaron la realización del presente trabajo.

PEREZ VASQUEZ XIOMARA ISABEL

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito de Homicidio, en el Expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, cuarto juzgado penal del distrito judicial de lima –lima. 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron: El cumplimiento de plazos; pertinencia entre los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio; aplicación de la claridad y debida motivación en las resoluciones; la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos y la aplicación del derecho al debido proceso.

Palabras clave: Caracterización, delito, robo simple y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on the crime of homicide, in File No. 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, fourth criminal court of the judicial district of Lima-Lima. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, they are used in observation techniques and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results revealed: Compliance with deadlines; relevance between the evidence admitted with the claims raised in the process under study; application of clarity and due motivation in resolutions; the adequacy of the legal classification of the facts and the application of the right to due process.

Keywords: Characterization, crime, simple theft and process.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCION	1
1.2. Enunciado del problema en estudio	8
1.3. Objetivos de la investigación	9
1.3.1. Objetivo general	9
1.3.2. Objetivo Especifico	9
1.4. Justificación de la investigación	10
2.2. Bases teóricas	21
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	21
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	21
2.2.1.1.1. Garantías generales	21
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	23
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	24
2.2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado	25
2.2.1.2.1. La jurisdicción.	25
2.2.1.2.2. La competencia	26
2.2.1.3. Acción Penal	26
2.2.1.4. El proceso Penal	27
2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.4.3. Clases de proceso penal	29

2.2.1.4.3.1. El proceso penal sumario:.....	29
2.2.1.4.3.2. El proceso penal Ordinario:	30
2.2.1.4.3.3. Procedimientos Especiales	32
2.2.1.4.3.4. Los principios en el proceso penal.....	33
2.2.1.5. Los protagonistas del proceso Penal	37
2.2.1.5.1. Relación jurídica procesal.....	37
2.2.1.5.2. Los sujetos procesales.....	37
2.2.1.5.3. Las medidas coercitivas	39
2.2.1.5.4. La prueba	40
3.2.1.5.5. Medios de Prueba.....	43
2.2.1.6. La sentencia.....	48
2.2.1.6.1. La sentencia penal.....	48
2.2.1.6.2. Clases de sentencia.....	48
2.2.1.6.3. Contenido de la sentencia de primera instancia	50
2.2.1.6.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia	53
2.2.1.7. Los medios Impugnatorios.....	54
2.2.1.7.1. Finalidad de los medios impugnatorios	54
2.2.1.7.2. Clases de recursos	55
2.2.1.7.3. Clases de recursos impugnatorios	55
2.3. Marco teórico conceptual.....	73
2.4. Hipótesis.....	75
III. METODOLOGÍA	76
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	76
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).	76
3.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.	77
3.2. Diseño de la investigación	79
3.3. Unidad de análisis	79
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	80

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	82
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	83
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	85
4.8. Principios éticos	86
IV. RESULTADOS.....	89
4.1. Resultados.....	89
4.2. Análisis de resultados	90
V. CONCLUSIONES	92
Referencias Bibliografía.....	93
ANEXOS.....	96
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN	101
Anexo 3.....	102

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, está basado en el análisis correspondiente al delito de Homicidio culposo, signado en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2020

Para tal efecto desde la entrada en vigencia del Código Penal Peruano aprobado por Decreto Legislativo 635, promulgado el 03 de abril de 1991 y publicado el 08 de Abril del mismo año, nuestro trabajo de investigación se centra en el Art 387 del propio Código donde se tipifica el delito de homicidio culposo en sus dos modalidades y de la cual nuestro principal problema es determinar legítimamente su existencia y el tipo de delito que se ha evidenciado o no en una entidad del estado como es la Municipalidad Provincial de Huari de la provincia de Ancash durante en su condición de gerente Municipal el día 21 de junio 2013, dispuso el retiro de 100 tomos de libros del almacén de dicho municipio.

Cuando los servidores de los organismos, entidades del sector público, toda persona encargada de un servicio público, que en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista abuso, desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante, nuestro lo ha tipificado como “peculado”.

Para ello en la estructura del presente trabajo de investigación planteamos y formulamos el problema de investigación ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de sobre homicidio culposo en el expediente N° 00980-2015-55-0201-JR- ¿PE-03 del Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaraz - Perú, 2020?

De la misma forma justificamos este trabajo desde el punto de vista teórico, práctico, social, legal y metodológico que permitirán comprender el aporte que tiene esta investigación.

Asimismo, se plantean los objetivos de investigaciones, tanto generales como específicas donde se busca determinar, identificar y describir las características del proceso sobre el delito homicidio culposo el perjuicio patrimonial contra el estado peruano e identificar el destinatario de los bienes que son propiedad del estado y comprender a plenitud el delito de homicidio según el Art 111° del Código Penal Peruano.

Así mismo en la estructura del presente trabajo de investigación planteamos el marco teórico en la cual presentamos los antecedentes del delito de homicidio culposo con información a nivel internacional, nacional, regional y local, para lo cual se consideró la información de los diferentes proyectos de investigación, tesis y demás estudios relacionados al tema, los cuales nos permiten comparar el tratamiento que le dan al delito de homicidio dentro de un marco jurídico vigente en cada país a nivel internacional, asimismo en el ámbito nacional, regional y local. De la misma forma encontramos las bases teóricas de nuestro trabajo donde describimos, analizamos y exponemos los puntos de vista de juristas, doctrinarios quienes aportan con su experiencia a la identificación del delito de homicidio tomando como base las leyes y la jurisprudencia que le dan consistencia a nuestro trabajo. Asimismo, exponemos términos básicos que guardan relación con el desarrollo del proyecto en los diferentes capítulos que ayudarán a comprender mejor el delito de peculado.

De la misma forma, dentro de la estructura del presente trabajo de investigación encontramos a los métodos y materiales utilizados, de los cuales se puede mencionar que el tipo de investigación es básica, pura o fundamental, así mismo el nivel de investigación

es descriptivo, del mismo modo el enfoque que planteamos es el cualitativo, el diseño de la investigación es no experimental transversal y retrospectivo, donde planteamos nuestra hipótesis así como definimos conceptual y operacionalmente nuestra variable de estudio presentando un cuadro que es la matriz de operacionalización de las variables donde se podrá observar de manera clara y precisa los indicadores que permiten medir nuestra variable a través de las dimensiones y subdimensiones planteadas. De la misma forma comprende el nivel de investigación del trabajo, así como el diseño del mismo y en donde tomamos de una población una muestra según nuestra propia metodología para llegar a usar una técnica e instrumento para la recolección de datos.

En los anexos podemos apreciar la matriz de consistencia, la matriz de operacionalización de la variable, así como los documentos probatorios que sustentan nuestro trabajo en referencia al delito de homicidio culposo.

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El problema de las infracciones al código penal tiene una estructura compleja para abordarlo, pues abarca muchos puntos de vista, y hay que recurrir a las ciencias auxiliares, para entenderlo, independientemente que existe demasiada controversia, al respecto, pues los entendidos en la materia, no se ponen de acuerdo, y en este caso, están involucrados desde autoridades, funcionarios, y la sociedad en su conjunto, desde el núcleo de ella, que viene a constituir a la propia familia. Se han escrito obras al respecto, se han adoptado medidas de previsión, se han propuesto y aprobado penas más severas, como elemento disuasivo para paliar, en algo, el brote de la violencia en las calles y en los hogares, que está estrechamente vinculado al delito, en su fase inicial, y al resultar improductivas todas estas iniciativas, el delito pasa a su fase siguiente, generando una cadena secuencial de infracción a las normas y al orden ciudadano.

Estamos alcanzado ribetes e índices de criminalidad exorbitantes y aunque, nos superan Guatemala, Honduras, México, Venezuela, Colombia, entre otros, no nos debería sorprender que Perú esté incluido entre estos países, en poco tiempo. Sumado al problema de la criminalidad, está el de la corrupción, pues con las ganancias obtenidas de la consumación de estos delitos, se facilita el soborno de autoridades y funcionarios, para evadir la aplicación de las sanciones correspondientes.

En ámbito internacional.

Según Linde, (2019) en España se investigó “*La Administración de Justicia en España*” concluyeron:

La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos”. “La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días¹, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial”. “El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático”. “A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de

que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (Párrafo, 1-2-3)

En España, según Pimentel (2013), *“la Administración de Justicia”*, no informo lo siguiente:

Al igual que el conjunto de la Administración Pública, está experimentando en España un intenso proceso de modernización, en el que es necesario profundizar. Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevas formas de organización del trabajo está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del Estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados. La transformación de la Justicia conlleva una actuación coordinada y una voluntad estratégica de todos los agentes y estamentos involucrados en ella, con un impulso común que va dando forma a iniciativas como la reciente creación del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Actuaciones como esta constituyen pasos decisivos en este sentido, acompañados por una transformación cultural en la que también deben implicarse todos los interesados. Lo importante es continuar en la línea de coordinación y colaboración que se está desarrollando entre los distintos ámbitos competenciales, tanto en la Administración General del Estado como en las comunidades autónomas. No obstante, todo ello pasa por perseverar en la consideración de la Justicia como una prioridad y asegurar su tratamiento como sector clave, tanto en el ámbito presupuestario como en el de las decisiones, que deben ser abordadas con una visión a largo plazo. Así se podrán apreciar todas las mejoras que están propiciando las iniciativas desarrolladas y se podrán generar las sinergias y los beneficios de escala esperados. Presentación Manuel Pimentel presidente de la AEC Informe: La Administración de Justicia en España en el siglo xxi. Gracias a este proceso de modernización es posible avanzar en la interoperabilidad de los sistemas, garantizando que todos cuantos participan en él

cuentan con un acceso ágil y sencillo a la información disponible, proceso en el cual las nuevas tecnologías desempeñan un papel fundamental. También la productividad de los profesionales de la Justicia se verá potenciada con los beneficios de la digitalización, al mejorar aspectos más intangibles, pero igual de importantes, como la gestión del conocimiento y el acceso digital a la bibliografía y jurisprudencia por parte de los jueces. Sin embargo, las posibilidades de mejora no se quedan en el ámbito tecnológico y en la digitalización de los procedimientos. También en el lado de la optimización de la gestión y de los procesos en general hay que redoblar los esfuerzos para la modernización de la Justicia, aplicando modelos de gestión.

En el ámbito nacional.

Para Sumar (2010), en su titulado, *“la administración de justicia en el Perú”* sus conclusiones fueron:

Requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo”. “El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial”. “Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (Es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. Propuesta”: “La creación de una entidad constitucional transitorio, de igual jerarquía que los otros poderes, que se encargue de la reforma” “¿Cómo?” Reto 1: ¿Quién debe estar a cargo de la Reforma Judicial? Reto 2: Reforma en La Gestión Administración de justicia.

Según MINJUSDH, (2020) Garantizamos el acceso a una justicia inclusiva, transparente, confiable y moderna, poniendo énfasis en la población en condición de

vulnerabilidad, y fomentando el respeto y la protección de los derechos humanos por parte de la sociedad civil y el Estado. Brindamos la oportuna y eficiente asesoría y defensa jurídica de los intereses del Estado, a través de la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas institucionales, en los ámbitos nacionales e internacionales, con énfasis en la lucha firme contra la corrupción. Fomentamos una cultura ciudadana de respeto a la legalidad y la consolidación del Estado de Derecho, garantizando la seguridad jurídica a través del fortalecimiento de los servicios registrales y notariales en favor de todos los ciudadanos. Fortalecemos la política criminal y el sistema penitenciario para reducir los niveles de delincuencia y crimen organizado, promoviendo, además, la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal (paf. 1,2,3,4).

Andina38 (2019) en Arequipa tema: “*Analizarán en Arequipa mecanismos para mejorar servicio de justicia*” concluyeron:

Los presidentes, gerentes y jefes de las oficinas de administración de las 35 cortes superiores del país, así como los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sostendrán un encuentro en Arequipa a fin de evaluar mecanismos para mejorar el servicio de justicia. Será durante la Primera Reunión Anual de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia y Gerentes de Administración Distrital 2019, que se desarrollará en la Ciudad Blanca del 31 de enero al 2 de febrero” “El encuentro responde a la política de fortalecimiento de la gestión institucional del Poder Judicial (PJ) y busca mejorar los procedimientos de coordinación entre los distintos distritos judiciales durante el período 2019-2020. Asimismo, permitirá a los participantes intercambiar experiencias en aras de mejorar el servicio de impartición de justicia e implantar adecuadamente las políticas institucionales. (paf, 1-2-3).

En el ámbito local

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – Rema, conforme se difundió en la prensa escrita.

La realidad actual de la administración de Justicia en el Distrito Judicial de Cañete es muy lamentable, esto se ve reflejada por las marchas y manifestaciones que son realizadas por los pobladores de Cañete, quienes no están de acuerdo muchas veces con las decisiones de los Jueces, puesto que la consideran injusta e ilegal, Asimismo por los medios de comunicación de la prensa escrita, de radio y televisión se dejan entrever las grandes dificultades que pasan los usuarios para acceder a la justicia en Cañete, también existe corrupción tanto a nivel fiscal como judicial.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Asimismo, en el ámbito universitario conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°20134-2018-0-1801-JR-FC-15, perteneciente al Quinto Juzgado de Investigación , del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre homicidio culposo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda por homicidio culposo , sin embargo al no estando conforme con la resolución expedida, interpone recurso de apelación, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió, fundada la demanda en todos sus extremos.

1.2.Enunciado del problema en estudio

¿Cuáles son las Características del Proceso sobre el Delito de homicidio culposo en el expediente N° ° 01608-2014-74- 2501-JR- ¿PE-05, CUARTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA? 2021?

1.3.Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre delitos de homicidio culposo y malversación de fondos en el expediente N° ° 01608-2014-74-2501-JR-PE- 05, CUARTO JURGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. ,2021.

1.3.2. Objetivo Especifico

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre delitos de homicidio culposo y malversación de fondos en el expediente N° ° 01608-2014-74-2501-JR-PE- 05, Cuarto Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Lima –Lima,2021
2. Describir las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre delitos de homicidio culposo y malversación de fondos en el expediente N° ° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Cuarto Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Lima –Lima,2021.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación posee como objetivo identificar las causas que influyen en realizar el delito de “homicidio culposo” en trabajadores y empleados Públicos de la Municipalidad Distrital de Huari de la Provincia de Huari del Departamento de Ancash, en la fecha 21 de junio del 2013, por lo cual la presente investigación establecido la problemática desde la evaluación de los detalles del tipo penal, de la misma forma se desarrollara el estudio del juicio que poseen los trabajadores y empleados públicos a relación a este delito, así mismo se tratara el tema de la cautela con la que cuenta el Estado, en función a la uso adecuado de los caudales y recursos destinados a las entidades correspondientes, en caso especial a la Municipalidad Distrital de Huari de la Provincia de Huari del Departamento de Ancash. Por lo cual se determina como recurso de vigilancia y soluciones en función a cuidado de los caudales del Estado la aplicación de la ley penal, el cual sanciona y condena el uso inadecuado de los recursos del Estado cometidos por funcionarios y servidores públicos que incurran en este delito penal ya sea por omisión o con conocimiento de causa.

La intención del trabajo de investigación se sustenta por su importancia social, su implicancia práctica, sus valores teóricos y sus ventajas metodológicas, lo cual se evidenciará el contenido del presente trabajo de investigación. Así mismo cabe señalar que la Administración pública, necesita ser vigilado por el derecho, en funciona de que a mayor responsabilidad y acercamiento de los caudales y recursos del Estado por parte de los funcionarios públicos estos son más vulnerable s de incurrir en hacer uso o apropiarse de los bienes del estado, para favorecerse a ellos mismo o a terceras personas. En función a ello se requiere profundizar la importancia conocer las causales del delito de homicidio culposo, y evitar la consumación de este delito, realizando una adecuada administración de los recursos y patrimonios del Estado, los cuales les son encargados a

los funcionarios o servidores públicos en relación a su responsabilidad y la ejecución de sus actividades en beneficios de la población y del Estado. Por lo que se manifiesta que el uso o apropiación indebida de estos caudales del Estado constituye el delito de homicidio culposo, que él mayoría de casos los funcionarios públicos la cometen por no conocer la ley, así mismo el desconocimiento del adecuado uso de los recursos del Estado.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Garrote & Rojas, (2015) titulado “*La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada*” en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron:

En el presente artículo hemos expuesto brevemente dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada a la didáctica de las lenguas extranjeras. Ambas experiencias se desarrollan en el contexto de la enseñanza universitaria, sin embargo, abordan aspectos diferentes que han de ser validados de modo pertinente en cada caso. Teniendo en cuenta el bajo número de expertos en las dos experiencias de validación, no se aplicaron una serie de procedimientos para su selección como, por ejemplo, el “coeficiente de Competencia experta” ni tampoco el estadístico Kappa para evaluar el grado de acuerdo entre los jueces. Si bien los procesos de validación de las dos experiencias estaban dirigidas a evaluar instrumentos de recogida de información distintos (cuestionario de evaluación y consignas para la producción de textos), en ambas ha sido necesario reformular alguna de las preguntas para modificar la interpretación de la misma, ya que el modo de formulación de la pregunta incide en la respuesta; así una pregunta ambigua, poco clara o contextualmente confusa puede ocasionar una falsa percepción de lo que el investigador solicita validar. No hay duda de que esta metodología de validación proporciona innumerables ventajas para evaluar y ajustar el instrumento de medición. Ahora bien, el carácter cualitativo de las experiencias de investigación que aquí presentamos hace que, en algunos casos, el factor ‘subjetividad’ incida en un alto grado en las respuestas de los jueces, puesto que sus diferentes perspectivas pueden hacer que estos últimos se desvíen del objetivo específico del constructo. Por este motivo, resulta imprescindible partir de una formulación clara de los objetivos a fin de que no se generen imprecisiones (p. 15).

El trabajo de Arias, (2017) titulado “*El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*”, en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron:

Las conclusiones del trabajo desarrollado son las siguientes:

1) La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística. A esto se agregan, por cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico precontemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político 2) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica 3) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales. 4) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativa mente el

derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona. Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible. 5) La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores. De otro lado, respecto a los usuarios del servicio de justicia, el bajo nivel educativo es una barrera estructural que limita las posibilidades de comprensión de las decisiones judiciales e incide por ello negativamente en la materialización del derecho al debido proceso. El lenguaje judicial actualmente empleado agrava además notablemente la situación de indefensión de las personas en situación de vulnerabilidad. Este es uno de los resultados relevantes del test de comprensión lectora de fallos judiciales que realizamos en el marco de nuestro estudio, en el participaron un grupo de mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad. A partir de nuestro estudio observamos la existencia de una cultura legal oficial muy afianzada no solo contraria a la sencillez en la expresión y el razonamiento legales, sino que más bien valora positivamente aún el abarrocamiento, formalismo y exhibicionismo en la expresión. En esta cultura legal y su reproducción están involucrados voluntaria o involuntariamente jueces, especialistas legales, abogados, formadores de derecho y funcionarios encargados de evaluar el desempeño judicial, así como otros agentes del sistema de justicia. Aun cuando esta visión del lenguaje legal tiende a revertirse teóricamente, no se advierten efectos prácticos de consideración alguna en dicho sentido (p. 64).

Asimismo, la investigación realizado Prieto, (2003) titulado “El proceso y el debido proceso” fueron:

Hasta ahora, tenemos una clara referencia al debido proceso como un derecho, es decir, como algo exigible a alguien. Se tiene, entonces, derecho a un debido proceso. Más arriba nos referíamos al debido proceso como una especie del proceso. El proceso es debido, es decir, ajustado a unos principios en razón de su finalidad. El proceso es el debido cuando se sujeta a las reglas que gobiernan el procedimiento a través del cual la jurisdicción actúa. En tanto la actividad judicial se encamina a la construcción de la paz social, resolviendo conflictos a través del derecho, la actuación de la jurisdicción ha de darse en dichos términos, ha de ser justa. Ahora, y recordando que por justicia se entiende el hábito permanente y perpetuo de dar a cada uno lo suyo, veamos entonces cuándo el proceso se puede tener por debido. Este devenir, ya lo hemos dicho, es una actividad judicial, ordenada a resolver un conflicto en torno a una pretensión. Ésta es desarrollada por o ante alguien, quien detenta la jurisdicción. Este alguien ha de ser anterior a la solicitud de las partes que acuden a él, sabedor de la materia, pues, de no ser así, simplemente no podrían ir ante él; asimismo, la solicitud ha de estar fundada en una norma preexistente, que la legitime. Tenemos entonces, que el proceso requiere un quién lo adelante, un juez, y un qué reclamar, previsto por los contenidos normativos. Este juez ejercerá la actividad con arreglo a unas reglas, a las cuales se ha de sujetar, y las cuales ha de verificar sean sujetos quienes intervengan en la dicha actividad. Dicha observancia devendrá en una pronta y oportuna resolución del litigio. Asimismo, para que el juez pueda resolver la controversia que conoce, ha de informarse al respecto, y las partes, dentro de un sistema de tendencia dispositiva, tendrán que fundar sus posiciones en busca de una decisión favorable para sus intereses; para tales menesteres, suministrarán al juez los elementos convenientes, que quedarán a disposición de los intervinientes, quienes podrán controvertirlos, así como las providencias que dicte el juez durante el trámite del proceso. Ahora, en tanto la finalidad del proceso está en concretar un derecho justo, durante su trámite no es posible referir dicho derecho a alguna de las partes, ni, una vez terminado, volver sobre los mismos hechos entre las mismas partes y con la misma causa (p. 11).

El trabajo de Hidalgo, (2019) titulado *“El debido proceso”* en el cual las conclusiones al cual arribó el autor fueron:

El derecho procesal tiene por desafío establecer un contado claro con el derecho constitucional. El debido proceso es el norte para replantear buena parte de la construcción doctrinal que se ha elaborado tradicionalmente, en la que no se tienen en cuenta referentes de justicia material considerados en los principios constitucionales. El nuevo derecho procesal no puede continuar como una ínsula, y justamente el derecho constitucional debe posibilitar los cambios que merece aquella disciplina. El derecho procesal no se agota en las meras formas, sino que se orienta por la justicia, siendo el derecho fundamental del debido proceso base primordial para su transformación. El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Estrasburgo. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. El debido proceso integra las reglas de juego para que el proceso y el juicio correspondiente sean limpios. Dicho derecho fundamental debe posibilitar que los procedimientos sean instrumentos diáfanos para la obtención de un derecho justo, sin que pueda negarse la posibilidad de participación de los sujetos interesados que han de intervenir en una perfecta situación de igualdad en aras de realizar un reconocimiento mutuo. Los diversos procesos jurisdiccionales y procedimientos afines, dirigidos a proteger o asegurar efectividad de los derechos sustantivos, deben ser espacios claros para el ejercicio de una racionalidad deliberativa, y no meramente instrumental, en aras de conciliar derecho y justicia. Dichos instrumentos deben ser medios ágiles, sin que criterios de mera eficiencia puedan sacrificar la presencia de un juez director que procure la obtención de una solución sustancialmente justa, teniendo en cuenta que su decisión no puede estar a margen de una comunidad que ha encontrado en los derechos fundamentales la mejor expresión de la limitación del poder político. Debe incorporarse con énfasis la proclamé humanista sobre los valores en el contexto de derecho, y en especial en el del derecho procesal. Los principios procesales que integra el debido proceso son reales factores de cambio frente a unos institutos anacrónico; que han manipulado tradicionalmente los proceduralistas. Estos principios de debido proceso son pautas claras para recuperar la dimensión de totalidad de ordenamiento jurídico procesal y alejarlo de posiciones dogmáticas que le impidan el acceso a los caminos

del discurso y de la argumentación. Se necesitan procesalistas que propicien la creación de un saber verdadera mente racional y serio, muy humano, sin obstaculizar la posibilidad de pensar. El proceso, instrumento que debe estar dirigido de forma activa por el juez, no puede sacrificar lo social en nombre de supuesto; intereses de eficiencia que se vienen generalizando en nuestro mundo cada vez más globalizado. El proceso permite construir una comunidad política, y es sólo por el debido proceso que pueden crearse unos espacios de participación en los que se ha optado por desplazar definitivamente la autotutela. Sólo así la parte vencida, pese a sus consideraciones; emotivas sobre la decisión de fondo, está en capacidad de reconocer que la resolución emitida por el juez ha sido justa en la medida que ha sido emitida por un sujeto imparcial e independiente (no comprometido ni personal ni institucionalmente con las partes), tras la consecución de una serie procedimental en la que se respetó íntegramente la contradicción (p. 99).

Asimismo, el estudio realizados por leiva (2016) titulado “ *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en chile*” donde las conclusiones formuladas fueron:

Se ha presentado de forma sintética - en una introducción y tres capítulos el contexto teórico, presencia normativa, uso doctrinal y jurisprudencial y, en definitiva, el estado general del concepto de pertinencia de los medios de prueba en el derecho probatorio chileno. Partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. En ese contexto, abordamos nuestro objetivo primeramente mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio. Luego, hicimos un recorrido sistemático por nuestro ordenamiento jurídico, revisando y exponiendo en este

documento las principales normas jurídicas asociadas al derecho probatorio en los sistemas procesales civiles, penales, laborales y de familia, vigentes en nuestro país. Con este marco, hicimos repaso al uso que nuestra doctrina nacional ha hecho a la expresión pertinencia, con especial detención en aquellos autores que han dicho algo más al respecto. Para este fin, hemos propuesto una clasificación o categorización conceptual, a efecto de poder distinguir y reunir en tres grupos aquellos autores que coinciden al menos en términos generales en lo que entienden por pertinencia probatoria. Estas categorías fueron, la de pertinencia como sinónimo de relevancia en sentido epistémico; la pertinencia en sentido extra epistémico, es decir, como motivo de exclusión de prueba epistémicamente relevante por impertinente; y, una tercera categoría para aquellos que entienden la pertinencia como una expresión compleja que comprende dos dimensiones diversas, la epistémica o semejante a la relevancia y una segunda, de orden político institucional. Finalmente, hemos repetido el mismo ejercicio en la Jurisprudencia, siempre con el mismo objetivo en vista, esto es, evidenciar el uso de la expresión pertinencia probatoria, esta vez, por parte de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Concepción (p. 49).

Asimismo, el estudio realizado Fernández & Andrade, (2013) titulado “*la pertinencia de las pruebas en los procesos civiles : calificación previa por parte del juzgador*” donde las conclusiones formuladas fueron:

Como se puede observar la normativa procesal de Colombia y de Perú son muy parecidas en cuanto a exigir la enunciación previa de las pruebas y determinar su calificación in limine, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana en que no se exige la enunciación de las pruebas. Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que, en el Código de Procedimiento Civil, así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentada mente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso. El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentada mente rechazó la prueba evitando que las

partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba (p. 142).

Asimismo, el estudio realizado por Oblitas, (2018) titulado: “*Indebida Tipificación Del Delito De homicidio Culposo, Quedando Impune El Delito De Hurto Agravado, Ministerio Público Huancavelica – 2016*”. donde las conclusiones formuladas fueron:

Se logró identificar que los Fiscales no vienen aplicando correctamente la tipificación del delito de homicidio culposo, cuando por los mismos hechos fueron archivados por el delito de Hurto agravado, incurriendo así ante una indebida tipificación del delito de homicidio culposo, quedando impune el castigo a los verdaderos responsables que cometieron el delito de hurto agravado en instituciones públicas en el Distrito Fiscal de Huancavelica en el año 2016 tal como se aprecia en los datos obtenidos por medio de las encuestas aplicadas a los abogados litigantes. Del mismo modo se logró determinar que no es correcto que los Fiscales apertura investigación a funcionarios o servidores públicos, cuando no fueron individualizados los verdaderos responsables de delitos de hurto agravado, tal como se aprecia en los resultados obtenidos. – Finalmente es realmente preocupante observar la existencia de impunidad en el delito de Hurto agravado cometido en instituciones públicas, luego de ser archivados por el Fiscal, por lo cual pierde credibilidad en sus escritos: los encuestados manifestaron que los delitos de hurto agravado son archivados. La falta de tipificación del delito de homicidio culposo. Y finalmente la impunidad en los delitos de hurto agravado (p. 134).

Asimismo, el estudio realizado por Duani, (2018) titulado “*La Infracción Del Deber En Los Delitos Contra La Administración Pública*” Caso: homicidio – Exp. 1469-2006 donde las conclusiones formuladas fueron:

Concluimos que, en el presente caso, dado los hechos que se han comprobado a través del abundante material probatorio, se ha determinado contundentemente la responsabilidad penal de los acusados, el primero de los cuales en calidad de

Funcionario Público mantenía un vínculo funcional con los caudales de la Municipalidad de Santa María, al haber trasladado estos de la esfera de dominio de la Administración Pública para otro, en este caso VICTOR IRURETA GARCIA, cumple con la construcción típica del delito homicidio culposo. Asimismo, desde el punto de vista funcional sistémico, es decir desde el esquema de la Imputación Objetiva el alcalde debido a la atribución de roles, siendo su obligación la de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad de acuerdo a la propia Ley Orgánica de Municipalidades (literal 9 del artículo 47 de la Ley 23853 vigente en la fecha), no obstante, por el contrario, esos roles jurídicos no fueron fielmente cumplidos produciendo un riesgo no permitido lesionando con esto, el bien jurídico protegido, que es el correcto funcionamiento de la administración pública y su patrimonio. Asimismo, el acusado VICTOR IRURETA GARCIA, por tratarse de un particular (Extraneus) que ha colaborado en la consumación del delito, al haber recepcionado los caudales de la Municipalidad, responde en calidad de partícipe de este delito debido al principio de Accesoriedad Limitada y de la Unidad del Título de Imputación, en concordancia con el artículo 26 del Código Penal. Por lo cual, coincidimos plenamente con la sentencia en análisis en cuanto a la imputación del tipo penal de PECULADO, pero no así con la pena, la cual ha nuestro modestísimo entender debió ser efectiva, por lo menos para el funcionario público, esto por la gravedad del delito que representa afectar los intereses públicos y segundo, que debiera tener una finalidad preventiva general a la misma, en tanto que tiene un carácter disuasivo en la sociedad en su conjunto sobre la perpetración de nuevos delitos. Sin embargo, cabe precisar como un detalle con el discrepamos con la sentencia, el cual se refiere al desarrollo del proceso, y que implica concordancia con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que declara “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos (...)” garantía constitucional. En ese sentido, el artículo 17° del D.L. 958, regula de manera expresa que los procesos recurridos en los Juzgados penales, Salas Penales Superiores y salas penales de la Corte Suprema continuaran sustanciándose por sus mismos trámites procesales iniciales – se refiere al Código de Procedimientos Penales. Por lo cual, la adecuación del proceso que hace el juez al nuevo código Procesal Penal puede resultar lesivo por inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso, el cual sin perjuicio de los argumentos que compartimos y celebramos con la sentencia,

podría haber acarreado la nulidad del proceso en mención, de haberse enfatizado por parte de la defensa de los acusados (p. 59).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

a) Principio de Presunción de Inocencia. -

La presunción de inocencia constituye principio fundamental del sistema procesal acusatorio adversario y una garantía del proceso y además también se le tiene como derecho fundamental. Como principio, porque constituye una norma, que impone la realización de acuerdo con las posibilidades jurídicas, limitando el poder punitivo del estado. Como derecho fundamental, como derecho frente al poder punitivo del Estado, que tiene como fundamento la constitución. Como garantía por cuanto constituye parte de “los mecanismos jurídicos cuya misión sea impedir un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal (Flores Serastegui, 2011, pág. 43).

Para Neyra (2010) define:

La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, así debe entenderse, Neyra afirma: “como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner frenos a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental (pág. 170).

b) Principio de derecho de defensa. –

Así, en el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 el cual señala que: son derechos y principios de la función jurisdiccional según la (CONSTITUCION POLITICA): “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las

razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (Art.139).

El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale. Neyra (2010) nos afirma: Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (pág. 195)

c) Principio del Debido Proceso

El debido proceso o el derecho a un proceso justo y legal, esto es, transparente, ajustado a ley y con garantías. Es una suerte de escudo protector mayor que acoge (...) de modo que a partir del también quedan incluidos derechos que, aunque explícitamente no se reseñan en la Constitución o en la ley procesal ordinaria, se adhieren como los explícitos al espíritu civilizado del proceso (Rodríguez Hurtado, 2013, pág. 153).

d) Derecho de Tutela Jurisdiccional

Rodríguez (2015) precisa que:

Tiene un contenido complejo que incluye el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales o al proceso, a obtener de ellos una sentencia fundada en derecho congruente, a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales y, el derecho al recurso legalmente previsto (pág. 154).

Ahora bien, esta garantía no afirma que las partes tengan derecho a que el órgano jurisdiccional les dé la razón o confirme sus pretensiones, sino a que este resuelva o falle el fondo del asunto conforme a derecho, sobre la base de una motivación sólida y congruente, y a que se ejecute lo decidido; lo que explica, por ejemplo, cuan frustrante es que la mayoría de reparaciones civiles establecidas por los jueces penales no se efectivicen (Rodríguez ,2015).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sea lo mismo. Lovaton comenta: El primero actúa en el interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o contra estatales (pág. 605). De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada de intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

b) Juez Legal o predeterminado por ley

La CIDH precisa, que el derecho de toda persona de ser oída por un juez o tribunal competente para la dilucidación de sus derechos alcanza a cualquier autoridad pública, sea esta administrativa, legislativa o judicial, que atreves de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Esa es la razón por lo que (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal”. Garcia (2011) afirma:

El derecho al juez predeterminado por ley consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales o contralara la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento- es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento (pág. 136).

c) Imparcialidad e independencia judicial

Esto es la posición neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio, la neutralidad o ausencia de predisposición en favor o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso. Salvador afirma: “La imparcialidad del juez es la garantía última de que los ciudadanos somos iguales ante la ley, y también del estado de derecho y la independencia es a su vez el instrumento elegido para que los jueces sean imparciales (pág. 34).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

a) La garantía de la instancia plural

La pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional...La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. (Neyra Flores, 2010, pág. 202)

b) La garantía de igualdad de armas

Implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador (Legis, 2017, pág. 12).

c) La garantía de la Motivación

Cumple dos funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez un garantía político- institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio de derecho de defensa de quienes tiene la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (Castillo Alba, 2011, pág. 48).

d) Derecho a la utilización de medios de prueba

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistentes en la utilización de medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales deben ser admitidas y practicadas (Información Jurídica Inteligente, 2014, pág. 182)

2.2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado

Aunque resulte formalmente paradójico decirlo, la justicia no le pertenece a los jueces que la arbitran sino al pueblo, autentica fuente originaria y colectivo social interesado en que los conflictos generados por el delito no acarreen como respuesta más violencia, propia de la acción directa o justicia por propia mano, sino una solución o redefinición eficaz del conflicto que restablezca la paz y tranquilidad comunes y los derechos de la víctima (Villavicencio Terreros, 2014, pág. 93)

La función punitiva del Estado Social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Así, el principio del Estado de derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho, el principio de estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de estado democrático pone al derecho penal al servicio del ciudadano para Villavicencio afirma: Políticamente el estado es el único titular y pueden diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal ejecutiva , legislativa y judicial (pág. 93).

2.2.1.2.1. La jurisdicción.

En la doctrina española Jiménez Asenjo Enrique, señala que la jurisdicción está referida concretamente a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el Derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran “En suma, la jurisdicción constituye una manifestación de la soberanía ejercida por el estado, es la potestad de administrar justicia, vía los órganos competentes apuntando

a resolver conflictos de intereses jurídicos y a hacer cumplir sus órdenes (Flores Serastegui, 2011, pág. 66)

2.2.1.2.2. La competencia.

Se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al poder judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias, que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal, objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). Se dice que la Competencia es la medida o limite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos. La jurisdicción es el género, la competencia: la especie. (Flores, 2011).

2.2.1.3. Acción Penal.

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. La naturaleza jurídica de la acción radica en el orden normativo existente en el cual se establecen las penas por la comisión de un delito, tiene la característica de ser infringir una sanción con base en el concepto de justicia y además de separar o restituir el daño en torno al hecho delictivo (Silva, 2010, pág. 67).

a) Características de la acción penal. - Para el autor Silva define lo siguiente:

- i. **Pública.** - Es pública con la finalidad que se pueda aplicar una pena consagrado en un derecho público.
- ii. **Único.** - Solo puede existir una acción penal para un delito.
- iii. **Indivisible.** - El ejercicio de la acción penal recae en todos los participantes del hecho delictivo.
- iv. **Intranscendente.** - La acción penal solo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.
- v. **Irrevocable.** - Una vez consignado y con la resolución notificada un juez, solo se tendrá un objetivo que es: la sentencia.

- vi. **Inmutable.** - Una vez comenzado el proceso, la voluntad de las partes se acogen a la decisión del proceso.
- vii. **Necesario, Inevitable y obligatorio.** - Es necesario completar todos los requisitos del proceso sin excepción alguna que no esté contemplada en la ley.

b) Prescripción de la acción penal.

La razón de ser de la prescripción está vinculada a los efectos que genera el paso del tiempo. Como causa de extinción de la acción penal (art.78.1.CP.) La prescripción pareciera estar ligada a la gravedad del hecho y en menor medida, a la responsabilidad del sujeto. Lo primero porque los plazos de prescripción de la acción penal se determinan en función a la gravedad de la pena con que se conmina el delito (art.80CP.), y también porque los delitos 81CP. Reduce el plazo de prescripción en una mitad si el agente tenía menos de veintiún años o más de sesentaicinco años al momento de la comisión del hecho punible. Para Meini (2010) define la prescripción como: “Encuentra su razón de ser en consideraciones de política-criminal orientadas a evitar el colapso del sistema penal con más casos de los que puede resolver. Nada tiene que ver con el fin de la pena, ni con razones procesales ni con la seguridad jurídica. La interrupción de la prescripción ocurre cuando el estado expresa su decisión de perseguir el hecho penalmente relevante (Meini, 2010).

2.2.1.4. El proceso Penal.

En términos generales, podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de una finalidad, de realizar el Derecho Penal material. Flores (2011) afirma: El objeto principal del procesop penal sera investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretension punitiva del estado.

Hace un siglo Franz Von Liszt nos decia del derecho penal que era el “conjunto de las reglas juridicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legitima consecuencia.

Para Welzel, el derecho penal es aquella parte del ordenamiento que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad.

Para el profesor Argentino BACIGALUPO, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.

El profesor Colombiano FERNANDEZ CARRASQUILLA dice del derecho penal que es el conjunto de normas de derecho positivo que regulan la materia de los delitos y de las penas en cierta comunidad y en cierto tiempo.

Para ROXIN como quiera que el Derecho penal se subordine a criterios de política criminal, es decir que es el legislado quien debe determinar la materia.

2.2.1.4.1. Características del proceso penal.

Para Stein(2014 se definen:

-El Derecho Penal pertenece al ámbito del Derecho Público. La relación jurídica existente entre el estado y el imputado es una relación de jerarquía en donde el estado acusa.

-El Derecho Penal presenta un carácter de ultima ratio. Es decir es la última instancia jurídica para sancionar una conducta. El derecho en general tiene como finalidad determinar que conductas son las socialmente aceptadas y las inadaptadas las sanciona.

-El titular del Derecho Penal es el Estado. El estado es la única organización que puede prohibir ciertas costumbres y en el momento de su realización sancionarlas con una pena (pág. 125).

2.2.1.4.2. Finalidad del proceso penal.

Ferrajol sostiene que, históricamente, el Derecho Penal nació no como desarrollo de la venganza, sino como negación de esta, justificándose solo con el fin de impedir o evitarla.

A partir de esta concepción, el Derecho Penal tiene como fin justificador la tutela de aquellos valores y derechos fundamentales. Así, el Derecho Penal no debe intervenir en

todos los problemas sociales debe buscarse la máxima reducción de su intervención, pero debe tratar de prevenir delitos, así como evitar las penas arbitrarias o desproporcionadas (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013, pág. 14).

2.2.1.4.3. Clases de proceso penal.

Antes que entre en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.4.3.1. El proceso penal sumario:

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos. Sus características son abreviación de plazos procesales, ausencia de juzgamiento, fallo a cargo del juez penal (EL ABC DEL DERECHO PENAL, 2013).

Características.

Al respecto Calderon y Aguila (2011) señalan que el sustento legal del proceso penal sumario es el decreto legislativo N° 124; en el cual se evidencia que este solo presenta una etapa, la etapa de instrucción; y que el plazo que tiene esta etapa es de 60 días, misma que puede ser prorrogable a 30 días; las acciones que debe realizar el fiscal es de formalizar la denuncia y efectuar la acusación; y por su parte, el juez penal, admite el auto de apertura de instrucción y la sentencia, los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación, el plazo para ello es de diez días; es de resaltar que únicamente se da lectura a la sentencia condenatoria ante esta sentencia procede el recurso de apelación; las instancias superiores a resolver ello, el juez penal y la sala penal superior.

Etapas del Proceso Sumario.-

(Aларcon Flores, 2006) señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo que las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 5: La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo el plazo de sesenta días. A petición del fiscal Provincial o cuando el juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4: Concluida la etapa de instrucción, el fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán de manifiesto, en la secretaría del juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6: Vencido el plazo señalado en el artículo anterior el juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se modificará.

Artículo 7: La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son también dentro de este término.

Artículo 8: El tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no la hay, optan por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9: El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulada en el presente decreto legislativo.

2.2.1.4.3.2. El proceso penal Ordinario:

Es el que se tramita de acuerdo a lo que se dispone el Código de Procedimiento Penal, promulgada mediante ley N° 9024 el 23 de noviembre del 1939, Para Rodríguez (2013) consta de dos etapas de la instrucción, que es la etapa que va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es la que predomina e indaga y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final también tendremos al juzgamiento, es la etapa que está dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso. (pág. 34)

Como podemos apreciar ya con la entrada en vigencia del Código del 2004 supuestamente dejamos atrás el Modelo Inquisitivo, nos falta implementarla al cien por ciento esperamos que ya se de esta mejora en los procesos que son muy dilatorios y muy burocráticos, que nuestros operadores de la justicia pongan en marcha este nuevo modelo el Acusatorio por la mejora de nuestra sociedad que cada día se ve sumida en completa incertidumbre.

Etapas del Proceso

Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido el titular del Ministerio Público, busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria es dirigida por el fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la policía puede realizar las diligencias de investigación que conllevan al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. (MINISTERIO PÚBLICO, 2019) define de esta manera las etapas del Nuevo Proceso Penal:

La Investigación Preliminar.- En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el fiscal conduce, directamente o con la intervención de la policía las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos, y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

La Investigación Preparatoria. - Durante la Investigación Preparatoria, el fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinente y útiles no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello es indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

Etapa Intermedia, el fiscal presenta la acusación o solicita el sobreseimiento (archivamiento).

Etapa de juicio oral, el juez penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa. Y por último el juez decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

2.2.1.4.3.3. Procedimientos Especiales.

Proceso inmediato. - Los artículos 446, 447, y 448 regulan su procedimiento. Se tramitan cuando existen los siguientes supuestos:

- Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El fiscal provincial cuando se presentan los supuestos antes indicados solicita al juez de la investigación preparatoria acompañando el expediente tramitado. El requerimiento puede formular luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. (Peña Cabrera, 2010)

Procesos por razón de función pública. - Se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos:

- Procesos por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.
- Procesos por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
- Procesos por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

Procesos de Seguridad.- Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan condición de inimputables, por lo que deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal su trámite se sujeta por lo establecido en el artículo 456, 457 y 458 del código procesal penal mediante los mecanismos del proceso común. (Peña Cabrera, 2010)

Proceso de faltas.- El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado, diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesal que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesal todas la conductas infractores de faltas reguladas en el Código Penal, es decir, de aquellos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores (Peña Cabrera, 2010).

Una de las innovaciones que trae el código es lo referente en la constitución en el proceso por el agraviado en calidad de querellante, es decir, en otros procesos el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimiento penales del 40 se traía esta expresión si no, únicamente de agraviado.

2.2.1.4.3.4. Los principios en el proceso penal. -

a) Principio de la Justicia Penal.

De acuerdo con Neyra (2010) sostiene que :

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los organos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretension formulada y la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio (pág. 125).

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdiccion predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgadas por organos jurisdiccionales de excepcion ni por somisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominacion (Flores, 2011, pág. 35).

b) Principio a la justicia penal gratuita.

Estableciendo el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia penal y tener tutela judicial por parte del estado en forma gratuita. El carácter de la justicia penal es eminentemente publica, por tanto “todos deben tener acceso al amparo jurisdiccional gratuito, y sin embargo el codigo establece el pago de costas procesales, que hacen referencia a los costos de los recursos humanos y materiales que dispone el Estado para el proceso (Flores, 2011, pág. 37) .

c) Principio de Inmediacion.

Constituye el principio mas importante del proceso penal. Refiere al sistema acusatorio adversarial, se materializa en la etapa de juzgamiento, determinando que toda informacion, para ser legitima y confiable, debe ser percibida directamente por el juez sin intermediarios, nadie debe mediar entre el juzgador y la prueba para ser valorada y tenida en una sentencia como fundamento de una decision. Flores afirma: “El principio de inmediacion importa que el juez deba elaborar la sentencia de

acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba (pág. 39).

d) Principio de Publicidad.

Por este principio, se garantiza que toda persona y la comunidad en general, pueda presenciar el desarrollo de los debates y; de esta manera, puedan tener conocimiento de la imputación, que se le hace al acusado y de la manera en que se le juzga. El principio de publicidad "...es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo, una de las instituciones fundamentales del Estado de Derecho. Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia (Flores Serastegui, 2011, pág. 41).

e) Principio de Contradicción.

Por este principio, las partes tiene el derecho de ser oídas por el tribunal y también el derecho a refutar todo lo que pueda perjudicarles.

El profesor Víctor Cubas Villavicencio, haciendo referencia a Alberto Bovino, en relación a este principio, sostiene que: Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes.

f) Principio de presunción de Inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. Si bien el proceso sancionador tiene como objetivo determinar si el acusado cometió, o no la infracción que se le imputa, las reglas que regirán el proceso deben respetar los derechos del acusado, en especial, el derecho a la presunción de Inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa. (Higa Silva, 2012, pág. 114)

Para Flores expresa: Toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente lo contrario, y consagra la imposición del juzgador de abstenerse de cualquier

comportamiento que pueda afectar derechos fundamentales, importando en cada caso tener en cuenta la necesidad, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad y fundamento factico y jurídico para toda medida que adopte (Flores, 2011, pág. 43).

g) Principio Acusatorio

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Para el autor Cubas (2012) refiere que: El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio (pág. 157).

h) Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Es decir, garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en derecho que ejerza la defensa técnica (Cubas Villanueva, 2012, pág. 159).

i) Principio de Oralidad

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente, esto es, el medio de comunicación

durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral (Cubas Villanueva, 2012, pág. 161).

j) Principio de Identidad Personal

Según este principio ni el acusado ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo, y perito podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral (Cubas Villanueva, 2012, pág. 162).

k) Principio de Unidad y de Concentración

La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuando más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, este no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En Segundo lugar, el principio de concentración requiere que, entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exístala “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso se distraiga el accionar del tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. (Cubas Villanueva, 2012, pág. 162)

2.2.1.5. Los protagonistas del proceso Penal

2.2.1.5.1. Relación jurídica procesal

Es aquella relación jurídica sustantiva, pero con intervención del órgano jurisdiccional. Es una relación triangular entre el juez y las partes los cuales realizan actos dentro del proceso conforme a las reglas establecidas en las normas.

2.2.1.5.2. Los sujetos procesales

a) El ministerio Público.

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil. Con la Constitución de 1979, el Ministerio Público se separa del Poder Judicial, manteniendo su normativa e institucionalidad con la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promoviendo de oficio o a instancia de parte, la acción penal (art.139.1.5), dirigiendo la investigación del delito.

En el Nuevo proceso penal, el fiscal está a cargo de la Investigación preparatoria, conduciendo la investigación del delito. Comunica al juez de la Investigación preparatoria el inicio de esta. El Fiscal asume el ejercicio público de la acción penal, cuando formula el requerimiento de la acusación escrita. El ejercicio privado de la acción está reservado a la parte agraviada, que viene a ser la única que está autorizada a recurrir directamente ante el juez penal, en su condición de querellante de acuerdo con lo establecido según el artículo 459 y ss. Del C.P.P. sin la intervención del ministerio público (Flores Serastegui, 2011, pág. 81).

b) El Juez en el proceso Penal

El sistema inquisitivo sustentaba las impugnaciones en dos ideas centrales: por un lado, en la registración en actas escritas de todas las decisiones adoptadas en el transcurso del proceso judicial y; por el otro, la extrema jerarquización de los órganos que integraban la jurisdicción. Estos elementos posibilitaban la configuración de las vías impugnativas como instrumentos de control de la actividad de los jueces inferiores por parte de quienes se ubicaban en los estratos más elevados de la organización judicial, en tanto la revisión de las actuaciones se efectuaba a través de

la lectura del expediente. Esta noción del recurso como medio de control es otro de los elementos que consideramos como limitativos del ejercicio jurisdiccional de los jueces en el proceso penal. Todos estos mecanismos son los que denominamos como la subordinación a favor de la ley. (Cubas , 2012)

En esta misma línea, según nos recuerda Francesco Carnelutti, es preferible tener buenos jueces y malas leyes antes que malos jueces y buenas leyes. En esta frase de la escuela italiana del derecho procesal subyace una profunda visión sobre la función que debe cumplir el juez en un sistema democrático. Esto es, que el debate central sobre la figura del juez radica en precisar como dotarlo de instrumentos para que esté en condiciones de identificar el conflicto originario y en efecto resolverlo o descomprimirlo. Por lo tanto, el énfasis no estar colocado en la corrección o la defectuosidad de la regulación legal, sino en la capacidad y rol de los jueces en intervenir en ese conflicto a través del litigio y la oralidad. (Gonzales y Leonel, 2017, pág. 81).

c) El Imputado y su Defensa.

El imputado viene ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal, se le incrimina un delito. De acuerdo con las etapas del proceso se le llama imputado, en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. Toda la relación procesal tiene como sujeto principal al imputado, por lo que es plenamente identificado, desde que se inicia la investigación preliminar. La identificación del imputado comprende sus datos personales, señas particulares, sus impresiones digitales. Para evitar errores y consecuentes daños a terceros ajenos a la relación procesal, derivados de la homonimia. (Flores, 2011, pág. 82)

Sujetos secundarios de la relación procesal:

-La víctima:

Nuestro legislador, ha rubricado el título IV, con la denominación "La Víctima", para señalar al sujeto pasivo de un título, que viene hacer el titular del bien jurídico objeto de la tutela penal, que es afectado, ofendido con la acción típica, comprendiéndose con este término al agraviado en general. (Neyra Flores, 2010)

- El actor civil:

Flores (2011) afirma: El actor civil viene a ser el agraviado, que hace uso de la pretensión, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones de un sujeto de la relación procesal, se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitándose su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión, la responsabilidad penal del procesado. El actor civil solo podrá constituirse cuando exista un proceso penal, una investigación preparatoria. (pág. 87).

-El Querellante Particular

Designado así por nuestro Código, viene a ser el ofendido que, en su condición de titular de la acción penal, hace uso de la acción penal privada, por un delito cuya acción se tramita por querrela, tiene como su interés la pretensión resarcitoria y la pretensión penal, dada su condición de titular del ejercicio de la acción penal, es el único con capacidad para promover la persecución penal.

-Tercero Civil Responsable.

Viene a ser la persona que, por estar legalmente vinculada con el imputado, al momento de la comisión del delito, adquiere responsabilidad civil por las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho ilícito.

El tercero Civil es una persona ajena que no tiene ninguna intervención en la comisión del ilícito, su vínculo con el imputado puede ser directa o subsidiariamente, pero que por imperio de la ley civil adquiere responsabilidad penal de otro, respondiendo solidariamente con el imputado el pago de la reparación civil (Flores, 2011,pag.88).

2.2.1.5.3. Las medidas coercitivas.

Dr. Arsenio Ore Guardia define las medidas coercitivas como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del usuario.

Para Vicente Gimeno Sendra refiere que por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad del imputado, y de otro lado, de su ocultación

personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente de la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles, de la sentencia. (Legis, 2017)

2.2.1.5.4. La prueba.

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Mirando desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico jurídico ordinario no siempre se lo distinga con precisión: 1) el elemento de prueba; 2) el órgano de prueba; 3) el medio de prueba; 4) el objeto de la prueba. Para Cafferata (2013) destaca lo siguiente:

Elemento de prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.), en el cuerpo (lesión) o en el psiquis (percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos o de inferencias a partir de su correlación con ciertas reglas de la experiencia (indicios) (pág. 16).

a) Objeto de prueba.

El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

- **Elemento de prueba:** En palabras de Velez Mariconde, todo aquel “dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos
- **Fuente de prueba:** Fuente de prueba es todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso. Lo que interesa de la fuente de prueba es lo que podemos obtener de ella, lo

que fluye de ella; es lo que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones. Así por ejemplo, será fuente de prueba, el cuerpo del imputado.

- **Órgano de prueba:** Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba. Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (uede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales). El juez no es órgano de prueba, ya que el no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo(órgano de prueba), da su manifestación(elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial.
- **Medio de prueba:** El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Es, en palabras de CLARIA OLMERO, el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Son los “vehículos” de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba. Ejemplo: Prueba testifical, prueba documental, prueba pericial.

b) Sistemas de Valoración de la Prueba.

La Valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

Cabe destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso: Existen tres sistemas de valoración:

a) Sistema de Prueba legal o tasada:

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido. Algunos autores han precisado que el sistema legal presenta ciertas ventajas, las que son:

- i. Permite a las partes saber de antemano, cual es el valor que se le debe dar a las pruebas que se optan o que se practiquen en el proceso.
- ii. Uniformidad en las decisiones judiciales.
- iii. Evita que el juez, por cuestiones personales, puedan favorecer alguna

de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades

b) Sistema de íntima convicción:

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el juez de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o de la inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. Este sistema es característico del juicio por jurados, adoptado, por ejemplo, en el sistema norteamericano y anglosajón

Así pues, para Flores (2011) afirma que: Este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar al jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia (pág. 557).

c) Sistema de la sana crítica o de libre convicción:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica basada en la reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (Flores, 2011, pág. 559).

d) Principios de la valoración de la prueba:

d.1) Principio de Unidad de la prueba.

d.1.1) Evaluación de la prueba en su conjunto

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

d.1.2) Evaluación aislada de la prueba.

Llegado el momento de la apreciación de la prueba, no cabe examinarla en sí mismo; la importancia reside en determinar cómo recaen y que influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe tomar.

d.1.3) Ejemplificación.

Entre las pruebas que carecerían de eficacia categórica por sí misma se puede citar a la prueba testimonial, contemplada en lo que a ella respecta. Es por esto que el código, faculta al juzgador a preciarlas según las reglas de la sana crítica, para así determinar circunstancias que corroboren o desvirtúen la fuerza de las declaraciones ventiladas en el procedimiento.

d.1.4) Valoración.

El principio de la Unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en la fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (Ramirez Salinas, 2010).

3.2.1.5.5. Medios de Prueba.

i) La Confesión:

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total y parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. Así, tal y como se establece en el NCPP, para ser tal, la confesión debe consistir en la admisión, por parte del imputado, de los cargos o imputación formulada en su contra (Flores, 2011, pág. 561).

ii) El testimonio:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. Flores refiere que “para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque sea rapidísimamente, una elaboración crítica de las circunstancias del mismo, un trabajo de selección, una coordinación racional; es necesario que se haya hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y de su conjunto. Esta necesidad interna, ínsita en la narración misma, porque la narración implica un juicio, aunque sea inconsciente, por parte de su autor sobre los hechos que forman el objeto de la misma. (pág. 566).

ii.1) Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido en el Capítulo II Artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

iv) Prueba pericial:

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretara en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. (Neyra Flores, 2010, pág. 575).

En el presente caso materia de investigación, los resultados Preliminares homicidio culposo, a partir de los cuales se establece que las sustancias contenidas en las muestras comisadas corresponden a PBC en la cantidad señalada en dichos documentos. (...).

v) Atestado policial:

Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigador y sus conclusiones. (Poder Judicial del Peru, 2019).

vi) Declaración Instructiva:

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en este último, el juez instructor hará

la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. (Código Penal, De la Instructiva, 2014).

vii) Inspección Ocular:

La inspección judicial (también llamada observación judicial inmediata) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos- es decir, sin intermediarios, hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por si mismas, para el objeto del proceso. Para Flores (2012) señala que Esta percepción sensorial directa efectuada por el juez, recae tal como lo prescribe el NCPP, sobre personas, lugares o cosas relacionadas con el delito investigado. (pág. 606).

Esta diligencia produce convicción sobre todos los hechos que han sido objeto de la misma. El fundamento de la fe que nos proporciona radica en la solvencia moral e intelectual del juez y en la evidencia personal de sus sentidos. Neyra (2010) indica las siguientes características:

Regulación: Artículo 192° del Código Procesal Penal

Características.

a. Es de carácter judicial. Al juez Penal le corresponde la dirección de esta actividad investigativa, el principio de la inmediación judicial juega un rol muy importante, de ahí que no se deba delegar en autoridad administrativa, ni auxiliar de justicia, que no sea un juez.

b. Es de naturaleza estática. La autoridad judicial y demás sujetos procesales que participan de la diligencia, conocen el lugar o escena del delito tal como se encontró luego de perpetrado el delito. No hay mayor dinamismo que la apreciación judicial y la observación de las partes. Uno de los actos previos más importantes lo constituye el aseguramiento del lugar a fin que la autoridad judicial realice la inspección.

c. Se decide de oficio o de petición de parte. De acuerdo a la naturaleza del delito, a las circunstancias propias de su comisión y a la necesidad de clarificar lo ocurrido, el juez Penal podrá realizar la inspección judicial de oficio, las partes también tienen derecho a peticionar la práctica de esta diligencia al juez Penal. Cabe destacar que

esta diligencia puede ser ordenada por el juez o por el fiscal durante la investigación preparatoria.

d. Se realiza con la debida formalidad legal. Estamos ante una diligencia de carácter formal y por lo tanto se expresa en acta, indicando detalladamente lo que haya sido percibido por el juez, y de relevancia para el objeto del proceso; además deberá indicarse, como ya se ha precisado, la fecha, el nombre y la firma de los intervinientes.

e. Inmediación. La característica principal de esta modalidad probatoria, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este concurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que se desean verificar, obteniendo las mismas por medio de sus sentidos. Sobre este punto, MAZINI destaca que la inspección judicial constituye la prueba que ofrece menos peligros de insinceridad, y su eficacia; requiere como es obvio, una efectiva inmediación (pág. 606).

viii claridad de resoluciones) **La reconstrucción de los hechos.**

Es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por objeto reconstruir de manera artificial el delito cometido o parte del mismo, por medio de las versiones que han aportado los imputados, agraviado y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho de verificar (Rivas, s.f.).

ix) Los documentos.

Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio.

concepto de documento. Para Neyra (2010) define: Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.) (pág. 598).

En tal sentido, el NCPP, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba.

Por su parte, PARRA QUIJANO señala que, documento es cualquier cosa que sirve

por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento.

x) Reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 186 del NCPP, cuando sea necesario, se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal, u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro, podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

xi) Confrontación.

Diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. Ante ello, se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la realidad (Neyra Flores, 2010, pág. 596).

2.2.1.6. La sentencia.

La sentencia debe contemplar el monto de la reparación civil proporcional al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no imponga al daño producido, por lo que cualquier sentencia que no imponga una reparación civil, habiendo una pretensión fundada de la misma, deriva en nulidad. Ya que la reparación civil no forma parte de la pena, sino que es una consecuencia diferente del delito que depende no de la necesidad estatal de cumplir con las finalidades de resocializar o rehabilitar al procesado, sino del daño que se ha producido de manera ilegítima a la víctima, con la finalidad de repararla económicamente de manera proporcional al daño, atendiendo a su pretensión (Neyra Flores, 2010, pág. 454).

2.2.1.6.1. La sentencia penal.

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo

fin al proceso. Para Gimeno Sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (Sanchez Velarde, 2013, pág. 160).

2.2.1.6.2. Clases de sentencia.

La Sentencia Absolutoria

Sanchez (2013) menciona lo siguiente:

a. La sentencia absolutoria que prevé el artículo 398 de la ley procesal, presenta las mismas características que ya se conocen, pero, en cuestiones de fondo, podemos señalar que: 1) destacara la existencia o no del hecho imputado; 2) las razones para concluir que el hecho no constituye delito; 3) la posición negativa del acusado durante el proceso; 4) la ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad; o la causa que lo exime o atenúa su responsabilidad.

b. La sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse; la libertad del acusado (si estuviera en cárcel), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aun no quede firmela sentencia (art. 398.3); también la restitución de objetos que fueren afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales, se fijara las costas.

2.2.1.6.2.1. L a sentencia condenatoria

a. La sentencia condenatoria, además de los requisitos formales, deberá destacar, especialmente, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o a las penas alternativas y las reglas de conducta correspondiente. En el caso de las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, haciéndose el descuento de la detención o prisión preventiva que haya cumplido el condenado. También debe señalarse el plazo para el pago de la multa (art. 399).

b. Lo que sí es del caso comentar y que es novedoso en la nueva ley es el hecho que, para los efectos del cómputo de pena efectiva, se descontara el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiese cumplido el acusado antes de la condena, incluso, se introduce el tiempo de carcelería que hubiese sufrido en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. El legislador ha puesto el acento en todo el tiempo de privación de libertad que ha sufrido el imputado

para efecto del cómputo final de la pena donde son ejes centrales y únicos de detención policial o judicial y la detención domiciliaria. Si el imputado se encuentra en trámite de extradición y no está privado de su libertad, no procede su cómputo.

c. También es del caso anotar que esta disposición, en lo relativo al cómputo de la detención domiciliaria como pena efectiva, a diferencia de lo que opinan ciertos interesados en el tema, esta disposición debe de esperar su real puesta en vigencia en cada sede judicial, pues resultaría cuestionable su aplicación inmediata en aquellos lugares donde no se aplica el nuevo código, por ausencia de base normativa e incompatibilidad con la legislación vigente.

d. Estamos convencidos que la protección de este derecho a la libertad es importante, pero también lo hubiera sido para amparar otros derechos, como el de la víctima poniéndose el mismo énfasis fijando un plazo o criterios perentorios determinados.

e. En la misma sentencia se pondrán a unificar las condenas o penas según correspondan, o se podrá revocar el beneficio penitenciario.

f. En cuanto a la reparación civil, se ordenará cuando proceda la restitución del bien o su valor y la indemnización, las consecuencias accesorias del delito. También se debe disponer la devolución de los objetos secuestrados, cuando proceda y las costas.

g. Se establece la posibilidad de una detención preventiva del condenado, si el juez estima razonadamente que aquel no se someterá a ejecución de la pena una vez que se encuentre firme. Lo que en la práctica podría ser de reducida aplicación, pues siempre cabe la posibilidad de que la sentencia no sea confirmada y carecería de objeto de haber tenido en prisión al condenado.

h. Si en la sentencia se establece responsabilidad de un testigo o de otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictivo perseguible por ejercicio público de la acción, se dispondrá la expedición de copias certificadas de los actuados y su remisión a la fiscalía provincial competente (pág. 165).

2.2.1.6.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.

i) Preliminar o encabezamiento, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado.

ii) Parte expositiva, que señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las partes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate.

iii) Fundamentos de hecho, que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas- apreciación y valoración-, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados- debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y univoca.

iv) Fundamentos de derecho, que es la motivación jurídica-el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica-. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico- penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado de delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentarán las costas, la cita final será de las disposiciones que se consideren de aplicación. Lo que es censurable, en todo caso, es que se cite un precepto sin mayor explicación motivadora.

v) Parte dispositiva o fallo, que solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el Art. 398 NCPP, luego de fijar las razones de la absolución- inexistencia del hecho, no delictuosidad o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda-, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. La sentencia condenatoria, según el art. 399 NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o

excarcelación, o el plazo de la pena de multa. Por imperio del CP la prisión preventiva se descuenta de la pena de privación de libertad, incluso la prisión domiciliaria, que en el NCPP es de carácter sustitutiva, residenciada en razones humanitarias, y por ende excepcional y marcadamente temporal.

Requisitos Internos:

La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente (SCIDH Tristán Donoso de 27-01-09). No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente.

La exhaustividad de una sentencia implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos que haya sido objeto del proceso y que han sido aportado por las partes.

La sentencia debe ser completa, pero es del caso aclarar que en clave sustancial ello supone exclusivamente que nada dotado de entidad acusadora quede sin respuesta.

El derecho a una sentencia exhaustiva se fundamenta en la garantía de tutela jurisdiccional, en cuanto las pretensiones de las partes no pueden ser desestimadas sin obtener un razonamiento adecuado fundado en derecho.

A. La omisión en la sentencia de toda referencia y resolución de las cuestiones jurídicas planteadas oportunamente y en forma determina un supuesto de fallo corto, que origina la nulidad de la misma. Por el contrario, será correcta la denominada desestimación implícita de cuestiones jurídicas cuando si se ha dado un razonado y específico pronunciamiento resolutorio a cuestiones contrarias y radicalmente incompatibles y excluyentes de la cuestión jurídica omitida; y, en sede impugnativa es posible subsanarla si en la sentencia constan los datos y elementos que permiten integrarla.

B. La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta.

Abarca lo fáctico y lo jurídico, en este último supuesto se denomina motivación de la subsunción.

- i.** Lo fáctico, requiere que los hechos y sus pruebas se expongan de manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede aparecer confusa, dubitativa o imprecisa- y no contradictoria.
- ii.** Lo jurídico, de aplicación del derecho, material y procesal. Su infracción es

causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional. El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se refleja en los fundamentos de hecho y de derecho. Se debe saber, por todos, los hechos objeto de la sanción y, también, las pruebas que lo justifican, así como los criterios de determinación de la pena, de la medida de seguridad en su caso y de la reparación civil.

- iii. Es de precisar tres puntos centrales en orden a lo que impone el requisito de motivación. Primero, debe existir una motivación fáctica o fundamentos de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en la que deberá consignarse los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. Segundo, debe concurrir una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados. Tercero, cuando la prueba es indiciaria, se ha consignar en la sentencia el razonamiento fáctico que lleva al tribunal de los indicios o hechos base al hecho indiciado o punible.

C. La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de estos. Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo de delito- -----siempre que sea homogéneo- y el grado de ejecución. Todas las modificaciones no esenciales pero relevantes, con arreglo al principio de contradicción y derecho de defensa, deben ser sometidas al conocimiento y alegación de las partes, siendo de destacar al mayor grado de perfección del delito o un grado de participación más intenso. En consecuencia, la congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia. Si se da un desajuste notorio entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones se produce una incongruencia constitucionalmente relevante (Acuerdo plenario 2-2008/CJ- 116, FJ 11). La congruencia es cualitativa y cuantitativa. No es constitucionalmente aceptable la incongruencia emisiva (San Martín Castro, 2015, pág. 424).

2.2.1.6.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

La apelación es un recurso ordinario. Por tal motivo, al momento de dictar sentencia de segunda instancia el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción para conocer de lo que ha sido objeto de recurso y agravio de la misma manera que la tenía el juez en grado; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como destacan Fassi y Yáñez, se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que, la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. En tal sentido se ha resuelto que cuando un expediente llega a la Cámara en virtud de un recurso de apelación, es el tribunal de alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción, ocupando desde entonces la misma posición que tenía el juez de la primera instancia; le corresponde idénticos deberes y derechos. Puede, entonces, Confirmar, reformar en todo o en parte o sustituir la sentencia recurrida.

Y por esta amplitud de conocimiento, en caso de revocar lo decidido en la instancia anterior, por aplicación de las denominadas “apelaciones implícitas, el tribunal de alzada debe pronunciarse también sobre aquellas cuestiones planteadas por el vencedor en primera instancia que han sido rechazadas o no consideradas por la sentencia en grado, porque las mismas quedan implícitamente sometidas a su decisión por el recurso de la contraria, por más que el interesado no las haya retirado en la alzada.

2.2.1.7. Los medios Impugnatorios.

El derecho de impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art.139.3), principio del debido proceso, especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto, la existencia del sistema de medios de impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Para el autor Sánchez (2010) define de esta manera:” Los medios impugnatorios son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. (pág. 408) También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro

superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (Sanches Velarde, 2010, pág. 409).

2.2.1.7.1. Finalidad de los medios impugnatorios.

Para el autor Neyra (2010) lo define de la siguiente manera:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materialice en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso (pág. 373).

2.2.1.7.2. Clases de recursos.

Para Neyra (2010) define lo siguiente:

Recursos Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el recurso de Queja y el recurso de Reposición.

Recursos Extraordinarios: Es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el NCPP 2004 (Neyra Flores, 2010, pág. 383).

2.2.1.7.3. Clases de recursos impugnatorios.

La clasificación que realiza el C de PP DE 1940, aún vigente en lima, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente: Recurso de Apelación, Recurso de Nulidad y Recurso de Queja por denegatoria.

medios impugnatorios, señalando los siguientes: Recurso de Reposición, Recurso de Apelación, Recurso de Queja y Recurso de Casación.

1. Recurso de Reposición:

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. Esta falta de regulación viene a ser cubierta por nuestro nuevo sistema procesal , así se define a este recurso de reposición en sede penal como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación. (Neyra Flores, 2010, pág. 383).

2. Recurso de Apelación:

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14º.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Para Neyra (2010) el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia- debido a la amplia libertad de acceso a este- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el juez ad Quem, quien va a poder realizar un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como

señala Gracia Ramírez, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante el juez o tribunal superior- que sería superior en grado dentro del orden competencial de los tribunales- debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (Neyra Flores, 2010, pág. 388).

3. Recurso de Queja de derecho

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo- apelación o casación- Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado.

Solo en ese momento, el recurrente tiene expedido su derecho para solicitar al juez a Quem, que ordene al juez Aquo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

4. Recurso de Casación.

La casación cumple una función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico en un sentido formal, es decir, “solo bastaba la ley”, la segunda posición también señala que la casación tenía una función de uniformidad de la jurisprudencia, procurando la unidad del derecho penal a nivel interpretativo y por último, se dice que la casación cumple una función de la tutela del interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales, con la finalidad que sean anuladas. Aunado a ello es de destacar una función parciaria y de cumplimiento de las garantías constitucionales en el procedimiento y enjuiciamiento penal bajo la vigencia del Ius constitución.

Para el autor Neyra (2010) concluye señalando que la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función nomofiláctica, garantizando la legalidad; sin embargo, la primera es la función primordial de la casación, pues para que se cumpla la segunda no es necesario la preexistencia de un tribunal de casación, es decir, otros recursos ordinarios pueden

salvaguardar el respeto al principio de legalidad no siendo indispensable a que se le asigne esa competencia exclusivamente a este tribunal (Neyra Flores, 2010, pág. 405).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Teoría Jurídica del delito.

2.2.2.1.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Concepto

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene: La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (Chaparro, 2011, p.23).

Para Villavicencio (2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

Por lo que se desprende contextualizar al Delito como una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.2. Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud

2.2.2.2.1. Homicidio Calificado o Asesinato

El Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) nos da el concepto de, muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia el homicidio, es susceptible de varias denominaciones, originadas por los medios de su ejecución o por la condición del homicida y de la víctima, así. Cuando se ejecuta con premeditación, alevosía, ensañamiento, impulsando de perversidad brutal, mediante precio o promesa de recompensa, valiéndose de medios catastróficos, se estará frente a un homicidio calificado por su mayor gravedad. El homicidio calificado es lo que en algunas legislaciones se llama asesinato. (p. 481)

Siguiendo con el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) se refiere también a Homicidio Calificado, diciendo que, el agraviado por circunstancias del hecho criminal en que se habla de asesinato o por vínculos personas, en que se está ante otro delito.

Salinas, S. (2015) nos explica que, el homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo. (p. 50)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) hace referencia al concepto de Asesinato de la siguiente manera, es la acción de matar a una persona cuando en ese hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. El homicidio simple para convertirse en calificado o asesinato puede también estar determinada por vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges). (p. 104)

2.2.2.2.1. Los Delitos de Homicidio en el CP de 1991

Para Peña, C. (2011) nos dice que la orientación político criminal índice de forma decidida a otorgar una mayor protección a la vida humana, la cual ha de comprender en sus diversas manifestaciones, vida humana independiente y vida humana dependiente, de común idea con el reconocimiento ius constitucional y con la regulación que efectúan al respecto el resto de parcelas del ordenamiento jurídico. (p.17).

2.2.2.2.1.2. Delito de Homicidio y del Tipo Penal de Asesinato

2.2.2.3.3.2.1 Referencias generales:

Para Peña, C. (2011) nos dice que, los delitos contra la vida se encuentran regulados en el Título Primero del Libro Segundo de la Parte Especial del CP, por lo que saben las siguientes precisiones, primero, el tipo base se encuentra previsto en el artículo 106°, que importa la modalidad simple del Homicidio, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo, y , desde un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual, quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo que concreta que esta entraña para la víctima, y que finalmente se concreta en el resultado lesivo, no es necesario la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto ajeno al dolo, el dominado “animus necandi”, que porte de una consideración subjetiva del injusto, ajeno al principio de la legalidad material. La acción, cuando el agente utiliza ciertos medios comisivos que le otorgan una mayor peligrosidad objetiva a la conducta criminal (por fuego, explosión, veneno, alevosía y con gran crueldad), sobre esta última circunstancia, una postura apuntaba a relacionarla con el juicio de imputación individual (reproche culpable), mas estos elementos se manifiestan en el momento de ejecución del hecho típico, y, segundo, en cuanto a una mayor desvaloración ha de identificarse con los elementos que el legislador, ha glosado de forma detallada en el artículo 108°, que responden a una serie de criterios, ello puede producirse bien porque supongan añadir un plus al injusto principio de homicidio, o en fin, porque sea más reprochable, y, propio del homicidio, mas culpable, asesinar que el simple matar propio del homicidio. (p. 18)

Salinas, S. (2015) nos explica que, el homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo. (p. 50)

2.2.2.3. Asesinato con ferocidad, por lucro y con placer

2.2.2.3.1. Por Ferocidad

Peña, C. (2011) explica que, son circunstancias que manifiestan una determinada actitud subjetiva, los móviles deleznable y/o fútiles, que pueden haber motivado al autor, la eliminación de su congénere, que por su especial naturaleza, evocan

un particular juicio de imputación individual, que más que recoger una “peligrosidad objetiva”, importan en realidad escudriñar en un análisis caracterológico, propio del derecho penal del autor, que de cierta forma, determina términos de inimputabilidad, cuando se habla de homicidio por “placer” o por “ferocidad” que si bien pueden estar presentes en el momento del injusto, pueden resultar ajenos a un sistema de punición, basado en el acto. La primera de las circunstancias agravantes hace alusión normativamente a la “ferocidad”, una terminología que evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana; quien, si motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud de violencia, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana. (p. 21)

Salinas, S. (2015), nos menciona que, el asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que en la realidad se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad, a saber:

- a. *Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente exigible.* El agente muestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. nada le importa ni le inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal.
- b. *Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente. Es decir, inhumanidad en el móvil.* No se trata de ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. (p. 60)

2.2.2.3.2. Por placer

Peña, C. (2011), La segunda circunstancia a examinar constituye al homicidio por “placer”, tiene que ver con la esfera anímica del autor, los móviles, que lo han impulsado para dar muerte a la víctima. Placer, habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que

habrá satisfacerse cuando el autor comete la muerte de su ocasional víctima. (p.23)

Salinas, S. (2015) nos explica que, cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o de un negocio perverso al poner fin a la vida de su víctima ya sea por lujuria o vanidad (p. 61).

2.2.2.3.3. Por Lucro

Peña, C. (2011). El asesinato por lucro, o dígase por recompensa es el que adquiere mayor facticidad en la sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a su víctima, a cambio de un precio muestra la careta de muchos crímenes que se comenten día a día en nuestra realidad. (p. 24)

Salinas, S. (2015) nos dice que se configura este calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo.

- a. *Cuando una persona, actúa por una compensación económica y a pedido de un mandato da muerte a su víctima, aquí aparece el mandato y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia.*

2.2.2.4 *Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial unilateralmente toma la decisión de segar la vida de su víctima. Matar por heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no lo siga cobrando la deuda, etc. El juzgador se decide por una pena más alta a la que correspondería de evidenciarse la primera movilidad. (p. 58).*

2.2.2.5 Asesinato para facilitar y/o ocultar otro delito

Peña, C. (2011) nos dice que, la circunstancia agravante, in examine, ha de corresponderse con la denominada “vinculación delictiva”, que se revela en la esfera anímica del autor, quien, para allanar, eliminar los obstáculos existentes en su plan criminal de perpetrar otro hecho punible o para cubrir de impunidad uno que ha cometido, decide eliminar la vida su congénere. Este es el denominado

“*criminis causa*”, que anteriormente se conocía con el nombre de latrocinio, cuyos alcances en el derecho antiguo se restringían al homicidio cometido con fines de lucro. (p. 28)

2.2.2.5.1. Para facilitar

Salinas, S. (2015) esta modalidad se configura cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito medio (asesinato) y un delito – fin de (cualquier otro delito). (p. 62)

2.2.2.5.2. Para ocultar otro delito

Salinas, S. (2015) “la realidad se configura esta modalidad homicida cuando el agente da muerte a una persona con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito que se le interesa no sea descubierto o esclarecido”. (p. 66)

2.2.2.6 Asesinato por gran Crueldad y Alevosía

2.2.2.6.1. Por crueldad

Peña, C. (2011). Menciona que, nos remitimos a una particular forma de realización típica, cuyo disvalor del injusto radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima, en el marco de la ejecución típica constituida del homicidio agravado; se expresa de la siguiente frase “*ita feri ut se mori sentiat*” (mata de tal manera que sienta morir), la víctima entonces se sometida a un trato cruel, lo que repercute en el juicio de imputación individual, generando una respuesta punitiva más drástica, es por ello que el termino inhumano hace referencia a la perversidad del sujeto, lo cual acerca esta calificante a un problema de culpabilidad del carácter. (p. 23)

Salinas, S. (2015) se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de la víctima haciéndole sufrir en formas inexplicables e innecesarias. Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. (p. 69)

2.2.2.6.2. Por alevosía

Peña, C. (2011). Nos dice que, el homicidio alevoso, hace alusión también a la forma de cómo se comete el homicidio, la perfidia, si queremos llamar de otra manera, importa el homicidio bajo traición. Para ser sinceros, la mayoría de los homicidios habría que ser denominados “alevosos”, pues por lo general el autor,

matara a su víctima, ciertos modos que hayan de procurar el éxito de su plan criminal, es decir, tomando el menor riesgo posible, difícilmente ha de advertirse un homicidio directo “anunciado” (p. 36)

Salinas, S. (2015) se configura esta modalidad cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertirse, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre sus vidas al brindar confianza a su verdugo creyendo leal y quien muchas veces se presenta generoso. En otras palabras, se puede definir la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligrosidad e imposibilitando intencionalmente de la defensa de la víctima (p. 72)

2.2.2.6. Homicidio por veneno, fuego, explosión, o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Peña, C. (2011) ha puesto en relieve los motivos, los especiales ánimos (deleznables), que lo que impulsa al agente a cometer el crimen de asesinato, así como por el modo de ejecución, que se expresa en un mayor disvalor del injusto típico. El legislador ha incluido también agravantes que se fundado en el medio empleado, en este caso nos referimos, al fuego explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. (p. 38).

2.2.2.6.1. Por fuego

Salinas, S. (2015) esta modalidad de asesinato cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra la persona a la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren. (p. 79).

2.2.2.6.2. Por explosión

Salinas, S. (2015) se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en riesgo la vida o salud de terceras personas, logra dar muerte a su víctima. El sujeto activo logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para dos o más personas. (p.80)

2.2.2.6.3. Por otros medios capaces de poner en peligro la vida o salud de otras personas

Salinas, S. (2015) puede presentarse cuando el agente dolosamente, y sin

importarle el peligro concreto que crea para las terceras personas, desvía las aguas de un río a fin de que inunden una vivienda de la persona a la que pretende dar muerte, o cuando por el derrumbe de un edificio busca que su adversario en política pierda la vida. La modalidad de asesinato no se configura por la misma naturaleza catastrófica del medio o forma empleada por el agente, sino por el hecho concreto que con el uso de aquellos medios destructivos para dar muerte al sujeto pasivo se ha puesto en peligro real y concreto la vida y salud de otras personas distintas a aquel. (p. 81).

2.2.2.7. Tipicidad objetiva

2.2.2.7.1 Modalidad típica en los delitos de Homicidio y derivados

Peña, C. (2011) se refiere, al comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que puedan permitir conforme a elementos de valoración que puedan permitir al interprete, definir con claridad conceptual, cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos de los tipos penales en cuestión. El homicidio es un delito de resultado. Las variables de responsabilidad se basaban en fundamentos naturalísticos propios de las teorías causales, (p. 46)

Salinas, S. (2015) se refiere a, El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a la víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo

108° del Código Penal, teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por defectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. (p. 52)

Peña, C. (2011) nos dice que, Las normas jurídico – penales, entonces, se dirigen al “deber ser”, se proyecta un modelo de comportamiento que espera ser cumplido por los individuos, por ello, cuando se contraviene su mandato, se produce una afectación a las expectativas sociales, de que cada quien adecue su conducta de conformidad a derecho. De ahí surge el reproche, la reprobación punitiva, que solo puede erigirse sobre aquello que el individuo estuvo en la posibilidad de realizar, que pudo evitar, que tenía poder de dominabilidad. A la naturaleza violenta que significa la descarga punitiva, la pena como la especie pública más grave que detenta al sistema jurídico sancionador y, en el marco de un Estado Social y

Democrático de Derecho, la sanción penal debe graduarse a un mínimo de proporcionalidad. (p. 48).

Pero también con el mismo autor, Peña, C, (2011) se refiere a, La dogmática penal, en un esfuerzo doctrinario encomiable, ha sido depurando los criterios de imputación delictiva que han significado, a la postre, la sustitución progresiva y definitiva del nexo de causalidad por los criterios que se comprenden en la manera teórica de la imputación objetiva. La teoría de la imputación objetiva ha sido calando de forma ascendente en las resoluciones jurisdiccionales, dejando de lado, las frágiles y endeblas relaciones jurisdiccionales, dejando de lado, las frágiles y endeblas relaciones causales, delimitando el radio de acción de los tipos penales a límites racionales; en el caso de homicidio, solo se puede imputar responsabilidad penal, a aquel comportamiento que es expresión de una esfera individual, que se corresponde con el que hacer conductivo, solo cuando el autor obra con dolo, al menos de forma imprudente. (p.49)

Salinas, S. (2015) considera que la figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio calificado, sino porque realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel. En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles produce la muerte de una persona. Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constituidos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente. (p. 53)

Peña, C. (2011). “Criterios de imputación objetiva que no solo tiene aplicación en los delitos de resultado, sino también en los delitos de omisión, en las tentativas y en los delitos de peligro”. (p. 50)

Salinas, S. (2015), “nos dice que las características o circunstancias particulares que especifican al asesinato y, por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema” (p. 54)

2.2.2.8. Bien jurídico tutelado

El Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) nos da el concepto de bien jurídico: Porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: la vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Pero en la doctrina, existen

profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. Fuera de su aspecto penalístico se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho. (p. 128)

Salinas, S. (2015) nos dice que, es la vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente la vida de las personas (p. 83)

2.2.2.9. Sujetos

2.2.2.9.1. Sujeto Activo

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) nos da el concepto de Sujeto Activo como, el autor, cómplice o encubridor, el delincuente en general. Tiene que ser forzosamente una persona física, pues, aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes. (p.950)

Salinas, S. (2015) nos manifiesta que, el agente o sujeto de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializado las modalidades que describe claramente el tipo penal, no obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. (p, 83)

2.2.2.9.2. Sujeto pasivo

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) nos da el concepto de Sujeto Pasivo que, la víctima; quien en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha parecido ofensa penada en la ley punible por el sujeto activo, aunque se personalice, siempre el sujeto pasivo del delito. (p. 950)

Salinas, S. (2015) se refiere que, la víctima puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. (p. 84).

2.2.2.10. Autoría y participación

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) nos da el concepto de Autoría, locución que comprende a cuantos están afectados por la comisión de un delito, tanto si toman parte directa en su ejecución como si fuera o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o bien si cooperan a la ejecución de un hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado. (p. 113)

Peña, C. (2011) nos dice que, el autor en el caso de homicidio, no es solo quien de forma directa (natural) realiza la acción típica, sino también, quienes de forma concertada y con el condominio del hecho, contribuyendo de forma decisiva cada uno de ellos en la etapa ejecutiva del delito, cometen el homicidio, mientras uno reduce las capacidades de defensa de la víctima, el otro es quien da el tiro de gracia, se habla entonces de una coautoría, que debe verificar también, la concurrencia del tipo subjetivo del injusto. (p. 67)

Peña, C. (2011) dice que la autoría mediata, que, sin participar físicamente en la realización típica, son qué duda cabe responsables de los delitos que se cometen en el aparato criminal pues ellos tienen el dominio de la organización, únicamente en su decisión esta pues, la posibilidad de que se ejecute el delito, que pueden ser sustituidos y/o reemplazados en cualquier momento. Estos últimos nunca tendrán el dominio del acontecer típico, por lo que no puede tratarse de una inducción ni tampoco de una coautoría. Especifica en el marco de autoría, debemos hacer alusión a las formas de participación, es que el hecho delictivo, a veces no es obra exclusiva del autor, en tanto, otras personas sin tener el dominio del hecho pueden colaborar de forma decisiva, a fin de que el plan criminal pueda ejecutarse con éxito. (p. 71-72)

Para Peña, C. (2011), el asesinato, como vimos, hace alusión, en realidad a circunstancias agravantes del tipo penal del homicidio simple, por lo que solo se podrán comunicarse a los participantes, aquellos elementos que no se basen en una particularidad propia del sujeto (placer, ferocidad y lucro). El asesinato por lucro, al revelar una participación anímica del autor material del delito, solo será penado por una instigación por homicidio simple (ruptura del título de la imputación) por lo general, el autor deberá recibir siempre una mayor pena, de conformidad con el principio de proporcionalidad (p. 74).

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas de Ossorio, M. (2010) nos da el concepto de Participación, es la acción y efecto de participar, de tener una parte

en una cosa o tocarle algo de ella. También, la ventaja económica que una persona concede a otra en sus negocios o en sus actividades. (p. 722)

2.2.2.11. tipicidad subjetiva

Salinas, S. (2015) nos dice que, el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal. (p. 84)

El mismo autor, considera que, en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto, el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. El agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se representa claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito, ya sea para obtener un provecho patrimonial, para ocultar otro delito, por crueldad, etc. En consecuencia, que califican al asesinato se presenten sin haber sido previstas por el agente, aquella conducta no aparece. (p. 85)

2.2.2.12. Antijuridicidad

Para Peña, C. (2011) si la lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica, que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico. Su presencia incide en el plano de valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es lícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico. La defensa de los derechos fundamentales y la autotutela del orden jurídico son dos presupuestos que conjugados permiten a un ciudadano ejercer una acción defensiva, en orden a repeler una agresión ilegítima a fin de no verse menoscabado en la integridad de sus intereses jurídicos más importantes o en defensa de un tercero. (p. 60-61)

Peña, C. (2011) a lo que debemos añadir la presencia del elemento subjetivo de la causa de justificación. Cuestión importante a destacar, es que su admisibilidad está condicionada a la protección de aquellos bienes que se constituyen en el soporte material de la persona humana; la vida, el cuerpo, la salud y la libertad individual en toda su extensión (la libertad sexual entre ellas), como bienes predicables de primer relieve en un orden democrático de derecho y otros intereses jurídicos que se puede abonar también su defensa. En lo que atañe al homicidio, como

manifestación de la legítima defensa, solo cabe su admisión, cuando la vida, el cuerpo y la salud están en juego, de acuerdo al principio de proporcionalidad, su posibilidad en defensa del patrimonio es en realidad discutible. (p. 62)

Salinas, S. (2015) nos dice que, una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previsto en el artículo 108° del Código Penal, el que opera jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. De ese modo, el operado jurídico analizara si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificadamente o el agente actuó por la fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Si se concluye que el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad. (p. 85)

2.2.2.13. Culpabilidad

Salinas, S. (2015) nos dice que, si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. (p. 86)

2.2.2.14. Consumación

Salinas, S. (2015) el asesino se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el 108° del Código Penal. La coautoría, así como la autoría mediata y la participación (investigación complicidad primaria y

secundaria) son perfectamente posibles y se verificaran en cada caso concreto. (p.86)

2.2.2.15. Tentativa

Salinas, S. (2015) nos manifiesta que, si bien sabemos que la tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. En este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. De ese modo, siendo el hecho punible de asesinato, en cualquiera de sus modalidades de comisión dolosa y de resultado material, evidente, nada impide que se quede en grado de tentativa. (p. 90)

2.2.2.16. Finalidad

Salinas, S. (2015) nos manifiesta que, Un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 años ni mayor de 35 años. (p.91)

2.2.2.17. Tipo subjetivo del injusto

Peña, C. (2011) nos dice que, el homicidio así como sus derivados (asesinato) son esencialmente dolosos, es decir, se requiere como esfera anímica del agente; conciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano, en lo que respecta el dolo directo. A lo cual añade, la admisión de un dolo eventual, cuando el agente sabe perfectamente que su comportamiento este generado un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. (p. 75)

Siguiendo con Peña, C. (2011), la base cognitiva del dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana, solo admisible el error tipo, cuando el agente yerra el objeto del delito, cuando cree que se trata de un animal. (p. 75)

2.3. Marco teórico conceptual

Agravio. - Ultraje que se infiere a la honra o fama de una persona por medio de obras o palabras. Menoscabo del cual se queja el apelante y que expone ante el juez superior, por habérselo causado la sentencia del inferior. (Diccionario Jurídico, 2013).

Análisis. - Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito, tratamiento psicoanalítico (Real Academia Española, 2016)

Análisis de delito. - Se refiere a los motivos que determinaron al individuo a delinquir y esta pregunta nos enfrenta con uno de los problemas más serios que presenta el estudio de la delincuencia, la crimino génesis (Diccionario Jurídico, 2013).

Bajo Apercibimiento. - Sanción que puede recibir cualquier persona que participa en un juicio criminal de manera que afecta al desarrollo de las audiencias. (Diccionario Jurídico, 2013).

Calidad. - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional (Curcio 2002).

Corte Superior de Justicia. - Las cortes superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley. Su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. (Ley Organica del Poder Judicial, 2018).

Delito. - Instrumento procesal que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible (El abc del Derecho Penal, 2013, pág. 43)

Delito Doloso. - Elemento esencial del tipo subjetivo que considera al conocimiento y a la voluntad de realización como aspectos necesarios para la configuración del delito penal (El abc del Derecho Penal, 2013, pág. 63).

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Ley Organica del Poder Judicial, 2018).

Dolo.-En el sentido general, intencion engañosa, maliciosa o fraudalenta(Chaname, 2016,pag.322).

Dimensión (es). - Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. - Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio, reconstrucción de expediente judicial. (Diccionario Juridico, 2013, pág. 266).

Fallo.-Decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiese por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte (Diccionario Juridico, 2013, pág. 273).

Indicador. -definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

Instrucción- Conjunto de actos y medidas reglamentados por la ley, tendentes a la búsqueda y reunión de pruebas relativas a la existencia de las infracciones y culpabilidad de sus autores. deber de instrucción. (Diccionario Juridico, 2013, pág. 328).

Justiciable. - Persona que ese encuentra sometida a un proceso legal, en los órganos jurisdiccionales y al mismo tiempo recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado penal. - Estos juzgados penales conocen de los procesos penales de su competencia, con las facultades y los tramites señalados por ley (Ley Organica del Poder Judicial, 2018).

2.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre el delito de homicidio culposo en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2021. identificará y describirá las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo

tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00980-2015-55-0201-JR-PE-03, Quinto Juzgado De La Investigación Preparatoria De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, comprende un proceso contencioso sobre homicidio culposo*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de homicidio culposo.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso sobre de homicidio culposo en el expediente N° 01608-2014- 74-2501-JR-PE-05, cuarto juzgado penal del distrito judicial de Lima – lima 2. Describir las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso del proceso sobre de homicidio culposo en el expediente N° 01608-2014- 74-2501-JR-PE-05, Cuarto Juzgado Penal Del Distrito Judicial De Lima – Lima,2021. 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación

del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de

las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO CULPOSODOLOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre homicidio culposo, expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. ¿2020?	Determinar las características del proceso sobre homicidio culposo, expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2020.	<i>El proceso judicial sobre homicidio culposo 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2020.- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso

de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el proceso penal de homicidio culposo, Expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021 se ha identificado las características de las condiciones que garantizan el debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones y calificación jurídica de los hechos del proceso. Por lo tanto, se describirá cada uno de ellos a continuación:

Cuadro 2.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, fueron presentados por el Ministerio Público y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Pericias, testimoniales y documentales.

Cuadro 3.- Respecto de la claridad y debida motivación de los medios probatorios

En el expediente en estudio N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, se aplica la claridad y debida motivación judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas y fundamente el porqué de su resolución para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre homicidio simple en grado de tentativa, donde las pruebas presentadas afirmaron debidamente los hechos. A lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en el cual al imputado se le encuentra responsable por el delito contra Homicidio imponiéndosele una pena de seis

años de pena privativa de libertad y a la vez fijando una reparación civil a la agraviada en la totalidad de quinientos soles.

Cuadro 5.- Respecto la aplicación del debido proceso

El proceso penal del expediente en estudio N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05 evidencia aplicación de estricta legalidad en base a principios de garantía procesal, observando la protección de los derechos que tienen ambas partes (parte civil y procesado), con un debido proceso que la Constitución les reconoce. Identificándose los fallos judiciales como sinónimo de justicia penal basada en la verdad y sobre todo en el cumplimiento de las leyes.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

2. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

3. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia de investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en el Art. 108° del Código Penal vigente correspondiente al delito de homicidio.

5. Lo que refiere a la aplicación del debido proceso se desdobra en sustantivo y adjetivo, siendo el debido proceso sustantivo la protección que tienen las personas, y el debido proceso adjetivo las garantías procesales.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso penal sobre homicidio, en el Expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021, en términos de identificación y descripción como son los cumplimientos de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia, basado en los resultados las conclusiones son:

1. Se identificó el cumplimiento de las condiciones que garantizan el debido proceso.
2. Se identificó que los medios de prueba fueron pertinentes para calificar el indicio del delito de robo agravado.
3. Se identificó el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal ordinario (etapa de instrucción o investigación y etapa de juzgamiento o juicio oral).
4. Se identificó la claridad de las resoluciones ya que se efectuó un correcto manejo del lenguaje jurídico, claro y coherente.
5. Se identificó la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos que fueron contenidos en el proceso y que determinan la tipificación del delito, conforme se ha acreditado con la propia aceptación de hechos que hace el acusado desde el inicio de juicio oral, teniendo así una correcta penalidad de acuerdo al dispositivo legal de dicho delito identificado como robo agravado.

Referencias Bibliografía

- Arias Torres, L. B. (2015). Manual del Derecho Penal. En L. A. Trres. Lima: San Marcos.
- Espinoza Rodriguez. (2013). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Alarcon Flores. (2006). *Proceso Sumario*. Lima.
- Asamblea de Representantes del distrito Judicial. (2013).
- BENDEZU, R. W. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, EN EL EXPEDIENTE N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE -JUNIN - LIMA, 2018*. Lima.
- Cafferata Nores, M. H. (2013). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: LEXIS NEXIS.
- Codigo Penal. (2014). *De la Instructiva*. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Codigo Penal. (2018). *Ley Organica del Poder Judicial*. Lima: JURISTAS EDITORES.
- CONSTITUCION POLITICA. (s.f.).
- Cubas Villanueva, V. (2012). *Derecho y Sociedad*. Lima.
- Diario de Lima. (Lunes de Abril de 2016). Adminstaracion de Justicia. *Diario*, pág. 12.
- Diccionario Juridico. (2013). *Consultor Magno*. Uruguay: PRESSUR CORPORATION S.A.
- EL ABC DEL DERECHO PENAL. (2013). *EL ABC DEL DERECHO PENAL*. Lima: San Marcos.
- Espinoza, F. E. (2018). *La hipótesis en la investigación* (Vol. MENDIVE Vol. 16).
- Flores Sagastegui, A. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Chimbote.
- Flores Serastegui, A. (2011). *El Derecho Procesal Penal*. Chimbote: ULADECH.
- Garcia Chavarry, A. (s.f.). *El Juez Prederteminado por ley como Expresion del Derecho Fundamental a un Debido Proceso*.
- Gonzales y Leonel. (2017). *Bases de la Reforma Procesal penal en Brasil*. Santiago.
- HIga Silva, C. (2012). *Derecho y Sociedad*. Lima.
- Judicial, C. d., & Centro de informacion Judicial. (2013). Administaracion de Justicia en Mexico.
- Legis. (2017). *Procesos Penales*. Lima.
- Libros, R. d. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. 1-15. Obtenido de https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible_pdf.php?art=5246&t=articulos

- Lopez Barja de Quiroga. (2013). ABC DEL DEECHO PENAL. En Egacal, *La tipicidad* (pág. 53). Lima: San Marcos.
- Loutayf, R. (2011). *Revista la ley*.
- Maravi, F. M. (2017). *delito de omision a la asistencia familiar y su regulacion en el codigo penal*. Huanuco, Peru: Universidad de Huanuco.
- MARCELO, O. d. (2016). *EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPUCION*. Buenos Aires, Argentina. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_arg_soc_civ_fores_1.pdf
- Meini, I. (2010). *Sobre la Prescripcion de la accion penal*.
- MINISTERIO PUBLICO. (2019). *Etapas del Proceso Penal*. Lima.
- MINJUSDH. (2020). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. peru. Obtenido de <https://www.gob.pe/731-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-que-hacemos>
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal & Litigacion Oral*. Lima: IDEMSA.
- Pájaro, H. D. (2002). *La Formulación de Hipótesis*. chile. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/101/10101506.pdf>
- Peña Cabrera, A. (2010). *El Procedimiento por Colaboracion Eficaz*. Lima.
- Poder Judicial del Peru. (2019). *Atestado Policial*. Lima.
- Radio Nacional Colombia. (2016). *La JUSTICIA SEXTA MAS LENTA DEL MUNDO*.
- Ramirez Salinas, L. (2010). *Principios Generales que rigen la actividad Probatoria*.
- RAMÍREZ, G. E. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 21522 – 2013-0-1801-JR-PE-29, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA*. 2019. peru. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/12064/CALIDAD_OMISION_ASISTENCIA_FAMILIAR_RAMIREZ_GAMARRA_ESTHER_VICTORIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Real Academia Española. (2016).
- ROBER, A. C. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00272-2013-0-1801-JR-PE-29, DEL DISTRITO*

JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019. Lima. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11957/OMISION_ASISTENCIA_FAMILIAR_ABANTO_CHAVEZ_ROBER.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Rodriguez Hurtado, M. P. (2013). *Los Principios de Reforma del NuevoCodigo Procesal.* Lima.

Rojas Vargas, F. (2010). *Delitos Contra l Administracion publica.* Lima: Grigley.

Rua,gonzales, G. (2011). *Litigacion y Sistemas por Audiencias.* Mexico.

Sáez, M. J. (2013). *Las claves de la gestión judicial en Chile.* Chile. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n25/n25a02.pdf>

Salvador Viada. (2018). *El Mito de la Igualdad de Armas.*

San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones.* Lima: INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS PENALES.

Sanches Velarde, P. (2010). *El Nuevo Proceso Penal.* Lima: IDEMSA.

Sanchez Velarde, P. (2013). *El Nuevo Proceso Penal.* Lima: IDEMSA.

Silva, J. (2010). *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal.* Mexico DF.: PORRUA.

Toribio, E. A. (6 de Julio de 2012). *Pasion por el Derecho.* Obtenido de Pasion Por el Derecho: <https://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>

Uladech. (2011). *Administracion de Justicia en el Peru.* Lima: Editora Peru.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General.* Lima: ARA EDITORES.

Villavicencio Terreros. (2014). *Limites a la Funcion Punitiva Estatal.*

ANEXOS

**Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial**

EXP. N° : 01608-2015-74-2501-JR-PE-05 -
PROCESO COMUN IMPUTADO : N
(codificación asignada en el trabajo)

AGRAVIADO : M (codificación asignada en
el trabajo) MOTIVO : DELITO DE
HOMICIDIO

I.- PROBLEMA:

Este caso se trata de un proceso penal, que desde la audiencia de control de acusación que fue el día 06 de mayo de 2015, a las 09:00 horas en la sala de audiencias del quinto juzgado de investigación preparatoria, en el proceso seguido contra “J”, por el delito de HOMICIDIO, en agravio de “V” la misma que quedo registrada en audio y video. Siendo concluida a las 10:00 horas, la presente audiencia y por cerrada la grabación y video. Resolvió dictar auto de enjuiciamiento contra el acusado “J”, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de “V” y en consecuencia, dispuso remitir los actuados al juzgado competente para su juzgamiento.

Se cito para audiencia de juicio oral para el día 11 de junio del 2015, a las 08:30 de la mañana, siguiendo con el acusado “J” como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado en agravio de “V”, la audiencia se realizo en el penal cambio puente notificando a los testigos. En la audiencia de juicio oral, la defensa técnica del acusado, solicito que por única vez se suspenda la audiencia para ser continuada en una próxima fecha, por el motivo que he tomado recientemente el caso. Por lo que el fiscal responde que no tiene ninguna objeción. Se dio por suspendida la presente audiencia y reprogramó.

En la segunda audiencia de juicio oral, el acusado no sé considera responsable. Por otra parte, el fiscal ofrece nueva prueba, las copias certificadas de la investigación. El abogado indica que es improcedente por cuanto no tiene sentencia. Resolviéndose declarando improcedente dicha prueba, y se da por

suspendida la presente diligencia. En la tercera audiencia, se continuo la actividad probatoria y se dio por suspendida, reprogramando nueva fecha.

En la cuarta audiencia del juicio oral se continuo la actividad probatoria y se dio por concluida, resolviendo que a “J” en calidad de autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en agravio “V” a veintiocho años cuatro meses de pena privativa de libertad, con la reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles (50.000.00). mandado que se dé consentida o ejecutoriada.

En sentencia condenatorio se dicta falla. Condenando a “J” como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en modalidad de homicidio calificado; y como tal se le impone la pena de veintiocho años cuatro meses de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de cancelaria que viene sufriendo desde el 22 de abril del año 2015 se cumplirá el 21 de agosto del año 2013. Fijar la reparación civil en la suma de cincuenta mil nuevos soles, a favor de los herederos legales del agraviado. Se dispone que al sentenciado se le exonere el pago de costas.

Con el autor del delito en cárcel, presentan un recurso de apelación contra sentencia condenatoria. Pidiendo se absuelva a la sentencia de la condena arbitrariamente. Alternativamente al anterior pedido, pide que se declare nulo el juicio oral y se ordene nuevo juicio oral por otro juzgado. Admitiendo el recurso de apelación y señalan audiencia de apelación de sentencia.

Se citaron se re programe, ya en audiencia de apelación de sentencia, se solicito se re programe y se notifique a los objetos de prueba.

En la siguiente audiencia de apelación de sentencia. Se dieron por notificados los sujetos procesales concurrentes a la audiencia. Dando por concluida.

En la última audiencia de apelación de sentencia. Declarando infundada el recurso de apelación interpuesto el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado “J” contra sentencia condenatorio. Confirmaron la referida sentencia en los términos señalados y consentidos.

Dispusieron se confirme con a la ejecución provincial de la pena impuesta. Dando por concluida.

En la sentencia de vista de la sala penal de apelación confirmaron lo dispuesta en la audiencia.

Presentando un recurso de casación contra sentencia, que fue admitida ya en el auto de calificación de recurso de apelación de decide, declare inadmisibile el recuerdo de casación interpuesto por el encausando “J” contra sentencia condenaron el recurrente “J”.

Anexo 1: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X	X												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación					X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						X										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							X									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								X								
7	Elaboración del consentimiento informado								X								
8	Recolección de datos									X							
9	Presentación de resultados										X						
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo Científico															X	

Anexo 2: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 00189-2017-0-0501-SP-PE-01 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JURGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA. 2019	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió	Si cumplió

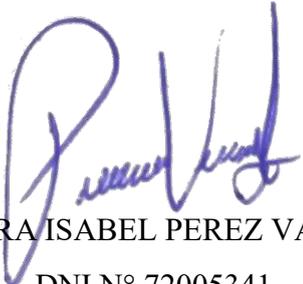
Anexo 5

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre HOMICIDIO CULPOSO, en el expediente N° 01608-2014-74-2501-JR-PE-05, CUARTO JURGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –LIMA. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Lima, Julio del 2020


XIOMARA ISABEL PEREZ VASQUEZ
DNI N° 72005341



PEREZ VASQUEZ XIOMARA TURNITN

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo